REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2014-00080-009
DEMANDANTE : MIGUEL ANIBAL VILLERA MARTINEZ
DEMANDA : REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS.

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda y reforma por la parte de las entidades demandadas FISCALIA GENERAL DE LA NACION (215-223), REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (FOLIOS 268—296 Y 367-377), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy cuatro (04) de marzo de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 04 DE MARZO DE 2015 A LAS 8:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 06 DE MARZO DE 2015 A LAS 5:00 P.M.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

215

BUFETE AYOS Y SOCIADOS

ABOGADOS UNICARTAGENA
CENTRO, SECTOR LA MATUNA, EDIFICIO LEQUERICA No. 305. Celular: 315-7764070.
E mail: ramonayosf@hotmail.com

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E...S...D.

REF.- Proceso de REPARACIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA.

DEMANDANTE: **MIGUEL ANIBAL VILLERA MARTÍNEZ.**

RADICACIÓN: **2014-080**

RECIBIDO 01 AGO 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE CONTESTA DEMANDA (ART. 175 CPCA)

RAMÓN AYOS FIGUEROA, mayor y con domicilio en Cartagena, Bolívar, con oficina ubicada en el centro de la ciudad de Cartagena, Sector la Matuna, edificio Lequerica, No 305, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, me acerco a usted a través del presente escrito para realizar el acto formal y sustancial de contestación de la demandada en favor de la entidad pública que represento, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dentro del siguiente universo fáctico, legal y lógico jurídico, veamos.

ANTECEDENTES.-

Presentó demanda de reparación directa contenciosa administrativa el señor **MIGUEL ANIBAL VILLERA MARTÍNEZ** para obtener una reparación económica por, según manifiesta en la demanda, haber estado detenido por más de un año, afirmación que hace sin que aparezca prueba de esa circunstancia.

Manifiesta la parte demandante en su libelo introductorio que por razones de esa detención, se le produjo unos perjuicios materiales y morales de gran y cuantiosa magnitud, los cuales reclama en cuantía de 500 SMLMV, solo en lo que tiene que ver con los daños morales.

226

A renglón seguido, y haciendo uso del poder conferido por mi cliente, entro a desarrollar el artículo **175 del CPCA** en lo que a mí como apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación me concierne.

NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y DE SU REPRESENTANTE O APODERADO, EN CASO DE NO COMPARECER POR SI MISMO.

DEMANDANDO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otro ente público. El domicilio principal de la entidad es la ciudad de Bogotá, ya que se trata de un Ente de carácter Nacional. Lo representa el señor Fiscal General de la Nación Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNET y sus respectivos delegados. En el presente asunto, represento judicialmente por poder adjunto en este proceso a dicha entidad, mi nombre como indiqué arriba es RAMÓN AYOS FIGUEROA, me identifico con la C.C. No. **73.151.484** de Cartagena y porto la TP No. **86.809** del C.S. de la J.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES (LLAMADAS POR EN LA DEMANDA DECLARACIONES Y CONDENAS).-

Me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda, de la siguiente forma:

De la PRIMERA a la SEXTA PRETENSIÓN, que el señor abogado denomina DECLARACIONES Y CONDENAS, me opongo diametralmente, ya que mi representada no es responsable de ningún acto o hecho antijurídico que le haya causado algún perjuicio al demandante.

PERJUICIOS INMATERIALES (PERJUICIOS MORALES).

El actor estima que se le debe de pagar por daños morales 500 S.M.LM.V por los perjuicios morales que según su dicho le produjo el haber estado detenido (perdida de la libertad de locomoción). Me opongo a dicho pago y considero que mi representada no tiene semejante obligación pecuniaria con el señor demandante.

Sobre ese particular tema existe jurisprudencia del Consejo de Estado, que establece que la pérdida de un bien apreciable, una vez demostrado el daño, este nunca tiene la entidad suficiente para equipararlo con la pérdida de una vida, la cual en su tasación más alta equivale a CIEN SMLMV.

Sobre ese particular tema existe jurisprudencia del Consejo de Estado, que en el evento de que se condene a cualquier entidad del Estado por el tema de la detención injusta esos topes tan altos no los considera. El valor más alto (100 S.M.L.M.V.) Solo lo estima para quien estuvo detenido injustamente por más de once meses. Sin embargo el concepto del "arbitrio juris" juega un papel importante en esta concepción.

Esto dijo el maestro Gil Botero. Ilustre Magistrado del Consejo de Estado[1] sobre el particular:

> *Ahora bien, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, la Sala formula las siguientes reglas que sirven como guía en la tasación del perjuicio moral de la víctima directa en escenarios de privación injusta de la libertad:*
>
> *i) en los casos en que la privación sea superior a 18 meses, se reconozca la suma de 100 SMMLV;*
> *ii) cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMMLV;*
> *iii) si excedió los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMMLV,*
> *iv) si fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMMLV,*
> *v) de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMMLV,*
> *vi) si la medida supera 1 mes pero es inferior a 3 meses, se insinúa el reconocimiento de 35 SMMLV, y*
> *vii) finalmente, si la detención no supera un mes, la reparación se podrá tasar en el equivalente a 15 SMMLV, todo ello para la víctima directa –se insiste– y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados.*

PERJUICIOS MATERIALES.-

---

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación: 05001-23-31-000-1996-00659-01 Número interno: 25.022 Demandante: Rubén Darío Silva Alzate y Otros Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros Asunto: Acción de Reparación Directa

Niego por supuesto también que mi representada deba de pagar esos rubros por las razones invocadas arriba del presente escrito.

De todas formas aclaro que dichos perjuicios jamás se presumen y debe el que los afirma probarlos, en consideración o en consonancia con lo establecido con el artículo 198 del CPC.

PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.-

Entro a renglón seguido a negar o aceptar cada uno de los hechos invocados por el demandante de la siguiente forma:

El demandante en el libelo demandatario establece **22 hechos**, muchos de los cuales no son hechos, sino apreciaciones especulativas.

Este libelista NIEGA TODOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA, del PRIMERO al VIGÉSIMO SEGUNDO (22).

Sobre ellos indico que no me constan, me atengo a lo que quede efectiva y legalmente probado en el proceso ya que se trata de una afirmación de la parte demandante que debe probar, y si acercó o adjuntó a la demanda unos documentos en donde supuestamente corrobora ese dicho, los mismos deben de apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la experiencia y de la sana crítica.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.-

La jurisprudencia del Consejo de Estado actualmente tiene como establecido que la responsabilidad del Estado por una detención injusta es de carácter objetiva, pero eso no quiere decir que en forma automática debe de responder el Estado por los supuestos hechos que aduce la parte demandante en el presente libelo, por lo que le toca demostrar cada uno de los extremos procesales en que fundamentó su demanda.

219

Sin embargo este servidor considera que existe una FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, ya que mi representada es ajena a los hechos que aquí en este proceso le imputa la parte demandante.

Los Jueces Penales permanentemente deben de ejercer un control de legalidad sobre todas las actuaciones que se llevan a cabo y que tienen que ver con la limitación de la libertad de locomoción de los procesados.

EXCEPCIONES QUE PROPONGO EN ESTA LITIS - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.-

Falta de legitimación en la causa por pasiva es la que propongo en este proceso en favor de quien represento.

Esto afirma sobre la falta de legitimación en la causa la jurisprudencia del Consejo de Estado:

> LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA[2] - Por activa. Por pasiva / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - Presupuesto material de la sentencia
>
> De manera muy sucinta ha señalado la Sala que la legitimación en la causa "por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, **por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho**". La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante. **En consecuencia, si aparece acreditado en el proceso que la entidad que ha sido demandada, conforme a la ley sustancial, no es la llamada a responder eventualmente por el daño cuya indemnización se reclama, habrán de negarse las pretensiones de la demanda**. NOTA DE RELATORIA: Sobre la legitimación en la causa, Consejo de Estado, sentencias de febrero 13 1996, exp. 11213; enero 28 de 1994, exp. 7091 y marzo 1 de 2006, exp. 15348. (Lo resaltado es de mi autoría)

PRETENSIÓN FRENTE A LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE.-

Solicito señor Juez que en el momento de dictar sentencia se nieguen las pretensiones de la demanda, en la medida que no estén demostrados todos y cada uno de los hechos manifestados por la

---

[2] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 05001-23-26-000-1994-00928-01(18279). Actor: JAIME OSSA CASTAÑEDA Y OTROS, Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, Referencia: Acción de reparación directa

parte demandante en la demanda, teniendo en cuenta que tal como lo afirma la ley, que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR DETENCIÓN INJUSTA.-

Muy a pesar de que la tesis imperante es la de la responsabilidad objetiva de la administración en la medida de que estén probados **a)** el hecho de la detención o pérdida efectiva o real de la libertad de locomoción, **b)** la existencia de un proceso penal en contra del demandante, **c)** que haya sido absuelto de toda responsabilidad mediante sentencia o providencia que sea similar o con los mismos efectos de la sentencia, **d)** que la causa de la detención no sea culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, etc, hay voces que están de acuerdo con que solo en casos en que el proceso subyacente mediante el cual se produjo la detención, sea producto de una legalidad, o de una vía de hecho, produciría responsabilidad en la administración respecto de la víctima de ese proceso. Es decir, indica que el hecho de estar detenido, es una carga pública que hay que soportar por vivir en sociedad y detentar un aparto judicial que le exija buena conducta a sus coasociados, y solo cuando esa medida restrictiva de la libertad se haya originado por una ilegalidad, o por una clara vía de hecho hay lugar a la indemnización.

Entre nosotros tenemos la aclaración de voto de la señora Magistrada del H. Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO, esto dijo sobre el particular[3]:

> *Se dejará constancia en este punto que, a diferencia de la mayoría de los colegas que integran la Sala Especial de Descongestión del Tribunal Administrativo de Bolívar, la suscrita Magistrada no comparte en su totalidad la línea jurisprudencial expuesta por el Honorable Consejo de Estado en la sentencia de Sala Plena que en esta sentencia se cita, en cuanto se refiere a la responsabilidad estatal por privación injusta de la*

[3] Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar. MP. DRA. LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO, proceso de reparación directa contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

libertad que, finalmente, ha venido a evidenciarse como una responsabilidad de carácter objetivo en la que no hay lugar a efectuar ninguna clase de análisis diferente a los parámetros prefijados por la Corporación de cierre de la jurisdicción.

Partiendo desde el postulado contenido en el artículo 90 Superior, la suscrita magistrada estima que no en todos los casos en que una persona haya sido sometida a medida de aseguramiento consistente en detención preventiva y finalmente resulte exonerado de responsabilidad penal mediante sentencia absolutoria definitiva o su equivalente, i) porque el hecho no existió, ii) porque el sindicado no lo cometió o iii) porque la conducta no era constitutiva de hecho punible, tiene derecho a la indemnización de los perjuicios que dichas medida le hubiera causado.

A diferencia de lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado y por mis respetados colegas ***considero que se debe siempre evidenciar la ilegalidad de la medida de aseguramiento****, pues en tanto la misma se haya adoptado dentro del marco legal, es decir, con soporte fáctico y probatorio que la sustente, haya sido oportuna, preventiva o haya evitado un daño mayor al conglomerado social,* ***dicha detención no debe ser calificada como injusta****.*

Sin perjuicio de lo anterior, como quiera que el tema objeto de esta controversia se encuentra decantado por vía jurisprudencial, la suscrita Magistrada acogerá tales pronunciamientos, a título de precedente judicial, con base en el criterio de obligatoriedad que ello conlleva para los jueces de instancia, tal como se lee en el siguiente aparte de la sentencia C- 836/01.

"... Son entonces la Constitución y la Ley los puntos de partida necesarios de la actividad judicial, que se complementan e integran a través de la formulación de principios jurídicos más o menos específicos, construidos judicialmente, y que permiten la realización de la justicia material en los casos concretos. ..."

Considero que mi representada actuó debidamente en el proceso penal subyacente, solo que para dictar una sentencia penal contra el

223

22B No. 52-01 (Ciudad Salitre) / Conmutador: 57(1) 570 20 00 - 57(1) 414 90 00.

En la ciudad de Cartagena en la siguiente dirección, barrio de Crespo, Edificio Hocol, cuarto piso.

Con la mayor deferencia, atentamente,

RAMÓN AYOS FIGUEROA
C.C. **73.151.484** de Cartagena
T.P. No. **86.809** del C. S. de la J.

1 de agosto del 2014.

268

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RECIBIDO 12 AGO 2014

1 Al 80. traslado del 9 al 200 del 201 al 400 del 401 al 531. H 2:25 Pm

Cartagena de Indias D. T. y C; 11 de agosto de 2014.

Señor:
JUZGADO SEGUNDO ORAL ADMINSITRATIVO DEL CIRCUITO CARTAGENA
E. S. D.

Medio de Control: Reparación Directa.
Rad. : 13001-33-33-002-2014-00080-00
Demandante: Miguel Anibal Villera Martinez.
Demandado: Nación-Registraduría Nacional Del Estado Civil y Nación Fiscalía General de la Nación.

Asunto: Contestación de Demanda.

HUMBERTO CARLOS CEBALLOS FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.288.684 expedida en Turbaco - Bolívar, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 148.530 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de Delegado Departamental del Registrador Nacional en Bolívar, y apoderado según poder conferido por la doctora **MARIA CECILIA DEL RIO BAENA**, Jefe de la Oficina Jurídica, quien a su vez actúa con base en las facultades conferidas por el señor Registrador Nacional del Estado Civil, doctor **CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES,** mediante Resolución No. 0307 del 21 de enero del 2008 y la resolución 2161 de fecha 24 de Marzo de 2011 y según Resolución No. 11787 del 06 de agosto de 2014 adjunto; personería que solicito me sea reconocida de conformidad en el juicio de la referencia, acudo a su Despacho dentro del término legal a fin de contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. MANIFESTACION EN CUANTO LAS PRETENSIONES

En su escrito de demanda, el accionante propone las siguientes pretensiones:

> *"**PRETENSION PRIMERA:** Que la Nación Registraduria Nacional del Estado Civil y la Nación - Fiscalía General de la Nación, son administrativamente y patrimonialmente responsables de los perjuicios causados al actor señor Miguel Anibal Villera Martinez, en ocasión de la denuncia penal que instaurara la Dra. Patricia Jiménez Massa, Registradora Especial de Cartagena, de otrora, y la consecuencial suspensión del cargo de Auxiliar Administrativo 5120-04, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación Seccional 29, mediante oficio No. 430 del 26 de agosto de 2004, y la privación injusta de la libertad a la que fue sometido mi procurado durante el periodo comprendido entre el día octubre 22 de 2004 hasta el 15 de junio de 2006, es decir, por espacio de 1 año, 7 meses y 23 días, respectivamente.*
>
> ***SEGUNDA:** Que como consecuencia de la anterior declaración, la NACIÓN REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pagaran al actor por concepto de lucro cesante y perjuicios morales como se discrimina en la sección "Estimación Razonada de la Cuantía" los perjuicios causados en el lapso comprendido entre el día octubre 22 de 2004 hasta el 15 de junio de 2006, perdido en que el actor se vio abocado a soportar por parte de la fiscalía 29 seccional de Cartagena , una medida de aseguramiento consistente en privación de la libertad bajo la modalidad domiciliaria, la cual se manifestó en severa e injusta interrupción de la libertad*

personal, lo que le impidió laboral al servicio de la Registraduria Nacional del Estado Civil.

***TERCERA:** Que también como consecuencia de las declaraciones anteriores, la NACIÓN REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, son responsables de los perjuicios morales subjetivados que sufrió el actor los cuales equivalen a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

***CUARTA:** Que el valor de las condenas aquí señaladas, se actualicen al ejecutoriarse la sentencia, con base en el indicie de precios al consumidor (IPC), según certificación del DANE, para compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.*

***QUINTA:** Que la sentencia de merito favorable a las pretensiones de la demanda se le de cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA"*

Nota: se hace la salvedad que el demandante en su escrito de demanda no presenta una cuarta pretensión, si no que pasa de la tercera pretensión a la quinta pretensión.

Mi prohijada se opone a todas y cada una de las pretensiones anteriormente transcritas, y se solicita **se desestimen las mismas**, por el honorable Despacho a su cargo, por una serie de razones que para mayor apreciación visual desde ahora se exponen en suma y que son:

De acuerdo a lo que obra en el proceso, el origen de la denuncia que presenta la Registraduria Nacional del Estado Civil, se ocasiona con base a una visita, el día 20 de febrero de 2004, a la Registraduria Especial de Cartagena, por lo funcionarios Alfonso Alvear y Fabio Rebellon Bedoya, miembros de la **Unidad de Derechos Humanos del Cuerpo Técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación** de la Ciudad de Medellín.

Los funcionarios del ente investigador, quienes presentaron la comisión y autorización de la unidad de donde son adscritos con el fin de solicitar la tarjeta alfabética el cupo numérico No. 73070892 de Cartagena, cuyo nombre pertenecía al señor CARLOS ARTURO ORTEGA FRANCO.

Durante el desarrollo de la comisión se constato que la cedula expedida el día 26 de noviembre de 2003 y que era objeto de investigación, fue expedida a otra persona, es decir, en el material de cedulación se encontró otra huella y otra fotografía, descubriéndose así el hecho grave de suplantación de una persona. Las huellas y fotos de la cedula expedida el 26 de noviembre de 2003, correspondía al señor MARCO TULIO PEREZ GUZMAN, quien estaba acusado de varios delitos y su fin era ocultar su verdadera identidad a través de la suplantación de su cedula de ciudadanía.

Con notorio hecho, que presentaron las respectivas investigaciones, y que resultaron de la comisión llevada a cabo por los funcionarios del cuerpo técnico de investigaciones de la Fiscalía de la ciudad de Medellín, era claro que la Registradora Especial de Cartagena, le asistía el deber legal y constitucional de hacer la respectiva denuncia penal. Teniendo en cuenta que la Registradora no es nadie para hacer imputaciones por las conductas delictivas contra ninguna persona, solamente da contestaciones al fiscal local 9 URI, Dr. Carlos Barreto Perez, de las personas que trabajaban en la oficina en la cual se realizo el respectivo material preparatorio de la cedula de ciudadanía; nuevamente sin establecer imputación penal a ningún funcionario especifico.

De tal suerte, que la denuncia penal impetrada por la Registradora Especial de Cartagena, Dra. Patricia Jimenez Massa, se fundamentó en investigaciones y elementos probatorios que gozaban de plena legalidad, y que se encontraba demostrado la suplantación de una persona, y que fue de las investigaciones

adelantadas por el cuerpo técnico de investigaciones de la fiscalía de la ciudad de Medellín. Se presenta la denuncia para que la Fiscalía General de la Nación de Cartagena realizara las respectivas investigaciones y pesquisas para establecer las responsabilidades personales de la comisión de las distintas conductas delictivas que se desplegaron al interior de la entidad Registraduria Nacional del Estado Civil.

Así mismo, cabe resaltar que la Registradora Especial de Cartagena, Dra. Patricia Jimenez Massa, en su denuncia jamás hizo Imputación del cometido de conductas punibles al hoy demandante MIGUEL ANIBAL VILLERA MARTINEZ. Simplemente fue vinculado a la investigación de carácter penal, desarrollada e iniciada por la Fiscalía de conocimiento a razón del cargo que ejercía al interior de la entidad y por ser parte del grupo de personas que labora en la dependencia donde se realizaron presuntamente las conductas punibles del tipo penal en investigación, ya que el señor Villera Martinez, ejecutaba la labor de reseñar (tomar las huellas del ciudadano) y quien en ultimas fue quien firmo como agente responsable de la información consignada en la decatactilar con referencia a las huellas ahí impresas. Las anomalías presentadas, fueron puestas a disposición de las autoridades competentes, para que fueran ellas quienes determinaran la responsabilidad o no de los funcionarios a cargo. La voluntad de la denunciante no medió, únicamente se limitó a referir los hechos encontrados en la visita ya referida.

Igualmente en cuanto a la cuantía de los perjuicios de la demanda es indeterminable, toda vez que el demandante solo afirma que un monto considerado razonable en la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($.736.250.000.oo)**, sin que obre las pruebas fehacientes que prueben que tal monto ha sido calculado como reparación al daño material y moral entendiéndose con el lucro cesante dejado de percibir durante el periodo que estuvo cobijado por la medida de aseguramiento sin beneficio de excarcelación y el daño moral y sicológico causado a él y sus familiares que relaciona como perjudicados directamente e indirectamente, teniendo con ello así que tales sumas antes descrita por cada concepto no se encuentran debidamente probadas.

De acuerdo con lo anterior y con el material probatorio allegado al presente medio de control, no está demostrado que las anteriores actuaciones procesales de carácter penal, hayan ocasionado un perjuicio al demandante, igualmente no se acredita su cuantía y que el daño producido hubiere obedecido a la omisión u acción de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Toda vez que dentro del deber legal de la Registraduría Especial de Cartagena, se obro en derecho colocando las irregularidades y las distintas conductas delictivas desplegadas en el interior de la entidad, que fueron probadas en el proceso penal que se llevo a cabo, por funcionarios involucrados en la preparación de una cedula de ciudadanía en un servicio a domicilio, incurriendo en falsedad de documentos publico supresión u ocultamiento de documento público.

Tanto es así que el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena, en sentencia adiada de fecha 16 de junio de 2008 y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Penal, en fallo de fecha 8 de noviembre de 2010, declaró responsabilidad penal por la comisión de las conductas denunciadas por la Registraduria Especial de Cartagena.

De otra arista, se evidencio la negligencia y mora de la administración de justicia, dado que una vez se presento el recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, que buscaba controvertir los fallos adiados en fecha anterior y que eran condenatorios, se produjo por parte del máximo órgano, declaratoria de la prescripción de la acción penal, dentro del presente proceso. Es decir el proceso penal se termino a favor de los condenados por una forma anormal como lo fue la prescripción de la acción sin que se debatiera en la última instancia penal el tema de estudio de fondo el cual era la comisión de las conductas penal de falsedad ideológica en documento público, por lo que bien se podría decir que se cerceno esa posibilidad jurídica de conocer el pronunciamiento de fondo en el caso de estudio, por parte de la Corte.

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En concusión, la denuncia se fundamentó en elementos probatorios que demostraron que si existió suplantación tal y como lo estableció los fallos de primera y segunda instancia. Otra cosa es que la Administración de Justicia a través de la rama judicial (negligencia y morosidad) haya dejado prescribir la acción penal, situación totalmente ajena a la Entidad que represento.

II. MANIFESTACIÓN EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMER HECHO: No es cierto. El señor Miguel Villera Martinez, fue nombrado en la entidad mediante resolución No. 087 del 30 de abril de 1986, a partir del 1 de mayo, como ayudante de oficina 5155 -02.

SEGUDO HECHO: Es cierto. Reposa en la Hoja de vida del señor Miguel Villera Martinez, oficio No. 430 del 26 de agosto de 2004, de la Fiscalía General de la Nación Seccional 29 mediante el cual se solicita la suspensión por haberle impuesto medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio al señor Miguel Anibal Villera Martinez identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.084.019 de Cartagena, del cargo de Auxiliar Administrativo 5120 -04 de la Registraduria Especial de Cartagena.

Razón por la cual, los Delegados Departamentales de turno, procedieron a dar estricto cumplimiento a la orden judicial impartida, dentro de sus deberes legales y constitucionales, por lo que en merito de lo ordenado se expidió la resolución No. 181 de fecha 31 de agosto de 2004, que resolvió suspender al señor Miguel Anibal Villera Martinez, del cargo que ocupaba. Este acto administrativo expedido por la Registraduria Nacional del estado Civil nunca fue sometido a control de legalidad por parte del señor Miguel Villera Martinez, por lo que a fecha de hoy aun goza de plena legalidad y que no puede ser sometido a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que la misma debía ser presentada (en caso tal) dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto.

TERCER HECHO: No es cierto. La Dra. Patricia Jiménez Massa, bajo el uso de sus atribuciones legales y en cumplimento de sus deberes como funcionaria pública que ostentaba el cargo de Registradora Especial de Cartagena, procedió el día 27 de febrero de 2004, a elevar denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, por la comisión de las conductas irregulares que se cometieron dentro del trámite de la obtención de un duplicado de cedula de ciudadanía, el cual se hizo bajo la modalidad de servicio a domicilio, sin hacer imputación alguna directa contra funcionario determinado. Por el contrario presenta la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, para que sea este el ente competente que entrara a determinar e indilgar responsabilidades y si había lugar o no a la comisión de presuntas conductas penales por los señores funcionarios.

Se encuentra demostrado dentro del expediente penal y la investigación que se llevo a cabo que si hubo la comisión de las conductas penales denunciadas por la funcionaria.

CUARTO HECHO: Es cierto. Razón por la cual la funcionaria pública en virtud de los hechos acontecidos, que ameritaron ejercitar dichas acciones penales, se hizo necesario la anterior actuación, que se surtió dentro del deber ser y su investidura de Registradora Especial de Cartagena, cargo que ocupaba para la época y que de igual forma la ley la facultaba para denunciar los hechos irregulares que se presentaron para que las autoridades competente asumieran la investigación de las presuntas comisiones de las conductas punibles, lo anterior se funda en el Titulo II Capitulo I, articulo 67 de la ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal el cual reza:

> ***Artículo 67.*** *Deber de denunciar. Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.*

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

A su vez el código disciplinario ley 734 de 2002, en su artículo 3, reza:

> ***Artículo 34.*** *Deberes. Son deberes de todo servidor público.*
>
> *El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.*

Recordemos que la falsedad a que se refiere el demandante en este hecho, quienes inician la investigación y demuestran la suplantación es el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía de la ciudad de Medellín, por lo que se procedió a realizar la denuncia penal ante la Fiscalía General de Cartagena correspondiéndole por reparto a la fiscalía Seccional 29

QUINTO HECHO: No nos consta. Sin embargo manifestamos que el anterior hecho, narrado es propio del proceso penal que se inicio a raíz de las conductas desarrolladas en la Registraduria Especial de Cartagena y que fueron puestos en conocimiento de la autoridad competente a fin de que determinaran responsabilidades, por ende se inicio con la rendición de indagatoria de los vinculados, cuya fecha le corresponde probar a la parte accionante. .

SEXTO HECHO: El anterior hecho, es consecuente del proceso penal, que se llevaba a cabo en la Fiscalía de conocimiento, por la comisión de las conductas realizadas al interior de la entidad. el Actor fue cobijado con la medida de aseguramiento luego del análisis de los medios probatorios que evaluó el señor fiscal y determino dicha medida, la cual una vez más resaltamos la decreta la Fiscalía General de la Nación mas No la Registraduria Nacional del Estado Civil.

La Registraduria Nacional del Estado Civil, no es un ente investigador de posibles hechos delictivos ni de conductas punibles, ni mucho menos posee facultades para proferir medidas de aseguramientos, detención preventiva sin beneficio de excarcelación y órdenes de capturas.

Como se puede observar, es un hecho referido únicamente y exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación, ente que manejó el proceso penal.

SEPTIMO HECHO: No nos consta. El presente hecho, dado que el proceso penal goza de reserva y la entidad no tenía injerencias en el mismo. Como se puede observar, es un hecho referido únicamente y exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación, ente que manejó el proceso penal.

OCTAVO HECHO: No nos consta. Es menester remitirse al expediente penal que se llevo a cabo a fin de verificar la veracidad de lo expuesto en el presente hecho. Como se puede observar, es un hecho referido únicamente y exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación, ente que manejó el proceso penal.

NOVENO HECHO: No nos consta. Nos atenemos a lo que reposa en el expediente del proceso penal a fin de corroborar lo plasmado. Como se puede observar, es un hecho referido únicamente y exclusivamente a la Rama Judicial, Juzgados Penales de Circuito.

DECIMO HECHO: No nos consta**.** Nos atenemos a lo que reposa en el expediente del proceso penal a fin de corroborar lo plasmado. Como se puede observar, es un hecho referido únicamente y exclusivamente a la Rama Judicial, Juzgados Penales de Circuito.

UNDECIMO HECHO: No nos consta. Que el señor Villera Martinez, haya estado detenido el termino aquí señalado, razón por la cual es menester que lo pruebe el

demandante. Igualmente, es un hecho ajeno al actuar de la Registraduría Nacional del Estado Civil

La Registraduria Nacional del Estado Civil, no es un ente investigador de posibles hechos delictivos ni de conductas punibles, ni mucho menos posee facultades para proferir medidas de aseguramientos, detención preventiva sin beneficio de excarcelación y órdenes de capturas.

DECIMO SEGUNDO HECHO: Es cierto, en cuanto que el Despacho de conocimiento estableció su fallo, una situación totalmente ajena al proceder de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

DECIMO TERCER HECHO: Es cierto. En cumplimiento a la orden judicial impartida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena, mediante oficio No. 2933 del 21 de septiembre de 2006, que ordena el reintegro del señor Miguel Anibal Villera Martinez, al cargo que ocupaba. Esta Delegación Departamental de Bolívar, en cumplimiento de la orden judicial y en su deber legal y constitucional de acatar las decisiones judiciales ordeno el reintegro del funcionario citado, mediante la resolución No. 0446 del 22 de septiembre de 2006.

DECIMO CUARTO HECHO: No es un hecho, es una anotación del actor que demuestra que si existieron los hechos denunciados por la Registraduría en la época de los hechos.

Lo cierto fue que en el proceso penal en primera instancia, fue condenado el señor Rafael Elías Gaviria Osorio, demostrándose que en realidad las denuncias presentadas por la Registraduria Especial de Cartagena, y con base a la comisión e investigación que realizo el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía de Medellín, eran fundadas.

DECIMO QUINTO HECHO: Es cierto, pero nos atenemos a lo que se encuentre consignado en el expediente contentivo del proceso penal que se surtió, puesto que la actuación de mi poderdante obedeció a la existencia de hechos fraudulentos y delitos que debían investigarse por la autoridad competente.

DECIMO SEXTO HECHO: Nos atenemos a lo que se encuentre consignado en el expediente contentivo del proceso penal que se surtió.

Vale la pena aclarar que en el proceso penal en segunda instancia, fue condenado el señor Rafael Elías Gaviria Osorio, demostrándose que en realidad las denuncias presentadas por la Registraduria Especial de Cartagena, y con base a la comisión e investigación que realizo el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía de Medellín, eran fundadas

DECIMO SEPTIMO HECHO: Es cierto. Frente al presente hecho, es pertinente remitirse a lo que reposa en el expediente penal que se llevo a cabo en el proceso penal.

Lo cierto es que el recurso fue interpuesto por el señor Rafael Elías Gaviria Osorio, quien había resultado condenado en primera y segunda instancia, obteniendo el día 29 de junio de 2011, a través de la Corte Suprema de Justicia que se configurara el fenómeno de la prescripción de la acción penal en el proceso, por lo que se cercenó la posibilidad jurídica que el máximo órgano de cierre de la jurisdicción penal realizara un análisis de fondo de los hechos materia de estudio y establecería en realidad los sujetos penalmente responsables.

DECIMO OCTAVO HECHO: No nos consta. Que se pruebe, sin embargo es puntual indiciar que no es una acción que se pueda endilgar a la Registraduria Nacional del Estado Civil, dado que como bien lo señala el actor ese periódico es ajeno a la entidad

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

quien presuntamente realiza la conducta que el señor Villera Martinez, califica como vergonzosa y acongojadora.

DECIMO NOVENO HECHO: No es cierto. Frente a la expresión que enmarca el demandante "Actuación ligera de la Representante de la Registraduria Nacional", nos permitimos exponer que la actuación esgrimida por la Representante de la entidad, para el caso Registradora Especial de Cartagena, se hizo bajo la luz de la normatividad que así lo establece y lo exige dentro de los deberes y obligaciones que se le imponen constitucionalmente por ser funcionaria pública lo cual se ampara en el Articulo 27 de la Carta Magna la cual reza en su literal:

> ***Art. 27. Deber de denunciar:*** *Toda Persona debe denunciar a la autoridad las conductas punibles de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.* ***El servidor público*** *que por cualquier medio conozca de la comisión de una conducta punible que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la autoridad competente". (Negrilla y subraya fuera del Texto)*

En se mismo sentido, lo consagra la normatividad Penal y Disciplinaria, lo anterior se funda en el Titulo II Capitulo I, articulo 67 de la ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal el cual reza:

> ***"Artículo 67.*** *Deber de denunciar. Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio·.*

A su vez el Código Disciplinario Ley 734 de 2002, en su artículo 3, reza:

> ***"·Artículo 34.*** *Deberes. Son deberes de todo servidor público.*
>
> *El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente".*

Así mismo se tiene que los funcionarios públicos, están en el deber de denunciar ante las autoridades competentes, delitos, contravenciones y fallas disciplinarias de las cuales tuviere conocimiento de conformidad con el Código de Procedimiento Penal y al Código Único Disciplinario.

La denuncia penal impetrada por la Registradora Especial de Cartagena, Dra. Patricia Jimenez Massa, era una denuncia fundada en investigaciones y elementos probatorios que gozaban de plena legalidad, y que se encontraba demostrado la suplantación de una persona, y que fue producto de las investigaciones adelantadas por el cuerpo técnico de investigaciones de la fiscalía de la ciudad de Medellín.

Se presenta la denuncia para que la fiscalía General de la Nación de Cartagena realizara las respectivas investigaciones y pesquisas para establecer las responsabilidades personales de la comisión de las distintas conductas delictivas que se desplegaron al interior de la entidad Registraduria Nacional del Estado Civil. Tal como lo establece la Registradora Especial en el escrito de denuncia al establecer ante el fiscal 9 URI de la ciudad de Cartagena: ***"Solicito ante su despacho el esclarecimiento de estos hechos debido a que me preocupa que esto haya sido repetido en varias oportunidades. Este hecho se está investigando debido a que la persona en suplantación fue capturado y que podría darse algunos casos que aun no han sido identificados"***

Nuevamente, es oportuno esclarecer que la denuncia penal realizada por la R.N.E.C., fue fundada con base en elementos probatorios, que se demostró que si hubo suplantación tal y como se plasmo en los fallos de primera y segunda instancia. Otra cosa es que la Administración de Justicia a través de la Rama Judicial (por negligencia y morosidad) haya dejado prescribir la acción penal.

VIGESIMO HECHO: No nos consta. Que se pruebe por parte del actor, dentro del plenario probatorio que otorga el presente medio de control.

La Registraduria Nacional del Estado Civil, no es un ente investigador de posibles hechos delictivos, ni de conductas punibles, ni mucho menos posee facultades para proferir medidas de aseguramientos, por detención preventiva sin beneficio de excarcelación y órdenes de capturas.

Tal como lo establece el actor, la orden de captura proferida en su contra, fue expedida por la Fiscalía 29 Seccional de Cartagena, el día 30 de julio de 2004. Y no por la Registraduria Nacional del Estado Civil.

VIGESIMO PRIMER HECHO: Es cierto. La entidad que represento fue citada a un audiencia de conciliación la cual no prospero dado que no le asiste responsabilidad a la Registraduria Nacional del Estado Civil, motivo por el cual no se concilio de acuerdo a la decisión que tomo el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la RNEC en pleno, según constancia secretarial que fue aportada. Además debe decirse que la conciliación prejudicial es un requisito de procedibilidad frente a la iniciación del medio de control que nos ocupa.

VIGESIMO SEGUNDO HECHO: No es cierto, como bien se puede corroborar en la Resolución que ordena su reintegro a la entidad en fecha 25 de septiembre de 2006, la asignación básica es la suma de OCHOCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($ 807.439.oo), por ende no podía ser superior en fecha anterior (31 de agosto de 2004) que fue cuando se causo la suspensión del funcionario, hoy actor.

III.- NORMAS Y JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO.

3.1.- Responsabilidad del estado por daños antijurídicos

La responsabilidad extracontractual del Estado tiene su fundamento normativo superior en el artículo 90 de la Constitución Nacional, que dispone:

> ***"ARTICULO 90.*** *El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el estado a la reparación patrimonial de de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este".*

De acuerdo con la norma anterior para que el Estado, en cualquiera de sus niveles, quede obligado a reparar un daño antijurídico, es imprescindible que el mismo haya sido consecuencia de la acción u omisión estatal, o lo que es lo mismo, que le sea jurídicamente imputable, bajo cualquiera de los criterios de imputación del daño, elaborados en su larga evolución por la jurisprudencia del Consejo de Estado (falla del servicio, presunción de falla del servicio, presunción de responsabilidad en actividades riesgosas y peligrosas, daño especial, riesgo excepcional, etc)

En el presente caso no existe criterio de imputación del daño que coincida con el que resulta adecuado a los hechos en que se fundamenta la misma, es el de falla del servicio, falla que para todos los efectos debe y tiene que ser probada, en la medida en que la situación fáctica que constituye la causa petendi, no se enmarca en ninguna de las circunstancias que conducen a presumirla (régimen de falla presunta)

En torno a la falla del servicio como titulo de imputación de responsabilidad el Consejo de Estado ha desarrollado la teoría de la relatividad, de acuerdo con la cual, la determinación del incumplimiento de obligaciones por parte del Estado, debe ser

analizada por el Juez en cada caso concreto, partiendo de las circunstancias especiales que rodean la producción del daño reclamado, de las precisas obligaciones a cargo de los entes estatales y de la conducta de estas.

En el caso como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a esta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado la antijuricidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o que es lo mismo de una **FALLA EN EL SERVICIO.**

Para determinar si aquí se presento o no dicha falla del servicio, debe entonces establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; que era lo que a ella podía exigírsele; y solo en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obro adecuadamente, esto es que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

"la falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como anormalmente deficiente"

Igualmente, los hechos narrados en la sentencia del proceso penal dan cuenta que dentro del mismo, la responsabilidad penal recae en el señor RAFAEL ELÍAS GAVIRIA OSORIO, quien finalmente fue condenado en primera y segunda instancia, por los delitos imputados, quien finalmente se excluyo de pagar la condena en atención a la declaratoria del fenómeno de Prescripción de la Acción Penal que declaró la Corte Suprema de Justicia, situación esta no imputable a la Registraduria Nacional del Estado Civil.

En tal sentido, se tuvo que lo anterior no fue excluyente en el trascurso del proceso penal puesto se evidencia en la lectura del proceso que el ente investigativo (fiscalía) profirió resolución de acusación de igual manera contra el señor MIGUEL VILLERA MARTÍNEZ, quien finalmente fue absuelto por el Juzgado 3 Penal del Circuito de Cartagena, luego del análisis probatorio que se surtiera dentro del proceso y de igual suerte corrió en la segunda instancia. No obstante a lo anterior no se pudo tener un fallo definitivo ante la Corte Suprema de Justicia, Máximo Órgano en la jurisdicción Ordinaria Penal, dado que solo se limito a declarar el fenómeno de la Prescripción de la acción penal.

En el proceso penal, en especial en la etapa de juicio queda demostrado que existieron las conductas punibles de falsedad de documentos público, supresión u ocultamiento de documento público, por parte de los funcionarios de la entidad.

Ahora, obra en el expediente penal, que quien determino quienes eran sujetos procesales fue la Fiscalía General de la Nación, en la comisión de las presuntas conductas penales, y como bien se llevo a cabo en aras de los principios rectores del derecho penal, se respeto el debido proceso, de cada uno de los sujetos procesales, estando de presente el derecho de defensa que bien utilizo el actor, el cual fue absuelto de responsabilidad pero que no lo hacía excluyente inicialmente ser sujeto procesal dentro de la investigación penal que se surtió por en virtud que era funcionario de la entidad.

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

El hecho o los fundamentos que tuvo la fiscalía para proferir la medida de aseguramiento contra el señor Miguel Villera Martinez, son ajenos totalmente a la Registraduria Nacional del Estado Civil. El ente investigador en su momento conceptuó que el señor Villera Martinez, quien firmo la Tarjeta Decadactilar, como responsable de la reseña, que contiene las huellas dactilares, de una persona e información de otra persona (nombres apellidos, fecha nacimiento, etc.) de otra persona, podría ser sujeto procesal, ya que se encontraba dentro del posible grupo de persona que participaron al momento de la consecución de las conductas punibles objeto del ilícito y que fueron materia de investigación y valoradas por la administración de justicia finalmente dictamino de fondo un fallo condenatorio pero que al final fue ineficaz ya que opero el fenómeno de la prescripción de la acción penal.

La anterior situación fáctica expuesta, son en esencia las que el demandante hace consistir en la falla del servicio para reclamar la reparación pretendida, así las cosas, siendo imprescindible que la falla del servicio se pruebe, pues en este caso no se presume, y estando a cargo del actor dicha carga de probar, se deben analizar seguidamente los medios demostrativos aportados a la presente. Pues se observa, que no existen pruebas o evidencias que conduzcan, en grado siquiera de probabilidad a concluir que todas esas irregularidades fraudulentas, ocurrieron por la incuria, desidia, descuido, desorden o falta de vigilancia de la administración en este caso por parte de la Registraduría Especial de Cartagena, quien obro dentro de sus facultades constitucionales y su deber legal de denunciar las irregularidades y las conductas punibles que se habían cometido en el interior de la entidad por parte de los funcionarios y le corría la carga de investigación y finalmente de enjuiciamiento a la jurisdicción penal de la administración de justicia por ser de su competencia y de su índole y mandato constitucional.

Para ilustrar el tema podemos traer a colación, el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional en providencia C-333 del 1 de Agosto de 1996, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martinez Caballero, al definir el Daño antijurídico:

> *"El perjuicio que es provocado a un apersona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la Administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado SE PRESENTA COMO MECANISMO DE PROTECCION de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultados moral y legítimos de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere un mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico u ese sea imputable al Estado , se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la victima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño se antijurídico sino que este debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un titulo que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública"*

Aplicada la Jurisprudencia trascrita al asunto en estudio , se colige que No procede el presente medio de control incoado contra la Registraduria Nacional del Estado Civil, en la medida en que la entidad actuó en cumplimiento de sus funciones y con fundamento en un hecho notorio, ya que la ley establece una acción específica para el caso como era el de presentar la denuncia penal por el presunto delito de Falseada Ideológica en Documento Público por parte de un funcionario público.

Por ende, en el asunto que nos ocupa no se acredita la existencia de los requisitos que consagra la jurisprudencia y las norma antes indicadas, en la medida en que la acción u omisión que a juicio del actor, genera el daño antijurídico NO le es Imputable a la Registraduria Nacional Del Estado Civil, ni mucho menos a su funcionaria, Dra. PATRICIA JIMENEZ MASSA, dado que no es competencia de la entidad ni es la función que cumple la entidad ser un ente investigativo, ni dictaminador de responsabilidades penales.

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Se tiene de presente para el caso de estudio los distintos pronunciamientos que se han embozado sobre el tema por parte de la Máxima Corporación en la jurisdicción que nos asiste, entre los cuales traemos:

- **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil diez (2010) Radicación número: 50001-23-31-000-1997-06049-01(18674) Actor: GENTIL HOYOS RAMIREZ Y OTROS Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de mayo 16 de 2000, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.**

  "FALLA PROBADA DEL SERVICIO – Configuración.

  En términos generales, la falla del servicio probada surge a partir de la comprobación de que el daño se hubiere producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual resulta de la labor de diagnóstico que adelanta el juez en relación con las falencias en las cuales hubiere incurrido la Administración y se constituye en un juicio de reproche. Por su parte, en ese campo la entidad pública demandada podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir que acató los deberes a los cuales se encontraba obligada o si demuestra que el nexo causal era apenas aparente, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o hecho también exclusivo y determinante de un tercero. Con esta óptica, entra la Sala a determinar si en el caso que aquí se decide se configura, o no, la responsabilidad de la Administración".

- **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente (E): GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ** Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil diez (2010) Radicación número: 13001-23-31-000-1995-00116-01(18078) Actor: MARIA DENAIDA CUETO DE HURTADO Y OTROS **Demandado: NACION COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO.**

  "CAUSALIDAD - Otras teorías / NEXO CAUSAL - Determinación / NEXO DE CAUSALIDAD - El juez debe establecer cuál de las condiciones que intervienen en la producción del daño constituye la causa del mismo

  Existen además otras teorías en torno a la relación de causalidad como las formuladas por Von Bar, Birkmeyer, Kholer, etc., sin embargo, la Sala considera que en cada caso el juez debe realizar el ejercicio intelectivo para determinar dentro del marco que informa la lógica de lo razonable, cuál de las condiciones que intervienen en la producción del daño constituye la causa del mismo dentro de la noción estricta del concepto, es decir cuál o cuáles de las circunstancias es la que de manera directa, eficaz, eficiente y determinante conllevan a la producción del fenómeno (daño), para evitar así que la responsabilidad se disemine en la cadena de concausas o condiciones que en mayor o menor medida hayan confluido en la producción del evento dañoso, de suerte que armonizando este concepto con la disposición contenida en el artículo 2344 del C.C., según el cual "Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355", se puede concluir que no toda aquella condición que intervenga en la producción del hecho dañoso puede tener la categoría de causa, sólo las que tengan influencia determinante en el efecto lo serán, pero entre estas causas determinantes, directas y eficientes, ninguna puede tener mayor o menor relevancia, porque de ser así, la responsabilidad sería proporcional de acuerdo a la incidencia en la producción del daño, es decir, la obligación de reparar no sería solidaria sino conjunta. Lo anterior supone que las condiciones no siempre constituyen causas y en esa medida no todas las circunstancias que intervienen en la producción del hecho dañoso serán causas del mismo, como tampoco constituyen causas o concausas, de manera imprescindible, las condiciones más próximas en el tiempo a la producción del evento dañoso. En cada caso el juez deberá realizar el ejercicio intelectivo para establecer cuáles de las condiciones fueron directas, determinantes, eficaces, eficientes y, que, por ende, constituyen causas o concausas para la ocurrencia del daño".

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

IV. CONSIDERACIONES DE DEFENSA DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y EXCEPCIONES

4.1.- PROBLEMA JURIDICO.

Plantea el solicitante que, le asiste responsabilidad administrativamente y patrimonialmente a la Registraduria Nacional del Estado Civil, debido a que la representante legal de la Registraduria Especial de la ciudad de Cartagena, presento denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, en su deber Constitucional y Legal, por la comisión de unas conductas desplegadas al interior de la entidad, en la consecución de un duplicado de cedula de ciudadanía de un ciudadano el cual fue adulterado, y donde se vio involucrado el hoy actor a razón del cargo que ostentaba y funciones propias que ejercía en la entidad para la época de la comisión de las conductas.

Consideramos que es pertinente, analizar si la Nación –Registraduría Nacional del Estado Civil, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales presuntamente causados al señor **MIGUEL ANIBAL VILLERA MARTINEZ,** por falla o falta del servicio de la administración que condujo a la detención injusta del solicitante.

Esta obligada la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Reparación del presunto daño ocasionado, y a pagar al actor los perjuicios de orden material y moral los cuales se estiman en la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($736.250.000.oo)?.** Interpretando el contenido de la solicitud, puede colegirse, en estricto sentido, que lo pretendido realmente por el demandante es que se le reconozcan los perjuicios causados en el lapso comprendido entre el 22 de octubre de 2004 al 15 de junio de 2006, periodo en el que el actor (tal como lo establece en el libelo demandatorio – segunda pretensión) ***"se vio avocado a soportar por parte de la Fiscalía Seccional 29 de Cartagena, una medida de aseguramiento consistente en privación de la libertad, bajo la modalidad de domiciliaria, la cual se manifestó en severa e injusta interpretación de la libertad personal, lo que le impidió laboral al servicio de la Registraduria Nacional del Estado Civil".*** Lo anterior quiere decir, que no fue la Registraduria Nacional, quien impidió no ejercer sus laborales en la entidad en el cargo que desempeñaba.

Para el demandante, se debe declarar sus pretensiones y toda vez que a razón de la denuncia penal que se instauro por parte de la Registradora Especial de Cartagena, en su deber legal y constitucional por las irregularidades presentadas en la expedición del documento público de la cedula de ciudadanía de un ciudadano con problemas judiciales, resulto como consecuencia con una medida de aseguramiento y privación de la libertad por espacio de un año (1) y siete (7) meses con veintitrés (23) días declarándose finalmente absuelto, produciéndosele así perjuicios de índole material y moral.

La existencia del daño, así como los supuestos perjuicios ocasionados no se encuentran acreditado en el acervo probatorio aportado en el libelo demandatorio. Nuevamente es menester ratificar que la actuación surtida por la Registraduria Nacional del Estado Civil se ejerció en razón a las Investigaciones que se llevaron a cabo por parte del Ente Investigativo de la Comisión Investigativa de la Fiscalía (CTI-Medellín), lo cual produjo que se instaurar la denuncia penal por los hechos delictivos que se cometieron al interior de la entidad y que finalmente fueron probados dentro de la investigación penal que condujo a un fallo condenatorio en primera y segunda instancia y que a la postre por negligencia en la morosidad de la Rama Judicial la Corte Suprema de Justicia, ante un recurso de casación, declaro el fenómeno jurídico de la Prescripción de la Acción penal, lo que nos decanta evidentemente que no fue infunda la denuncia penal que se ejerció por parte de la Registraduria Nacional del Estado Civil.

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Igualmente, en cuanto a la cuantía de los perjuicios, solicitados en el presente medio de control son indeterminados, toda vez que el demandante solo afirma que un monto considerado razonable en la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($.736.250.000.OO),** sin que obre las pruebas fehacientes que prueben que tal monto ha sido calculado como reparación al daño material y moral entendiéndose, con el lucro cesante dejado de percibir durante el periodo que estuvo cobijado por la medida de aseguramiento (decretada por la Fiscalía), sin beneficio de excarcelación y el daño moral y sicológico causado a él y sus familiares que relaciona como perjudicados directamente e indirectamente, teniendo con ello así que tal suma antes descrita por cada concepto no se encuentran como justas y tasadas para que se tomen como reparación tangible ante el presunto daño causado.

En el presente Medio de Control de Reparación Directa, solo se aporta en el acápite probatorio por parte del actor, copia de las distintas diligencias judiciales que se surtieron en el proceso penal, en el cual se vio involucrado a razón de su cargo que ostentaba en la Registraduria Especial de Cartagena y en el cual no era ajeno a los procedimientos que se desarrollan con el objeto de obtener finalmente la expedición del duplicado de la cedula de ciudadanía que resulto ser falsa la información consignada en dicho documento y que decanto finalmente en la investigación penal.

De otro lado, el actor no sustenta ni aporta la acreditación de la prueba conducente y que declare en este acervo probatorio que sopeso de manera personal la medida de aseguramiento sin beneficio de Excarcelación, consistente en detención domiciliaria en su lugar de residencia, dado que no se evidencia los documentos que demuestren la reseña por parte del Instituto Nacional Penitenciario Carcelario (INPEC), ni mucho menos, certificado alguno por parte del INPEC, en el que conste que en realidad el señor Villera Martinez, estuvo detenido.

En tal sentido, seguimos observando que los medios probatorios allegados a este medio de control, no es más que la discriminación del proceso penal que se surtió. Así mismo anexa copia del registro civil de una hija menor de edad del señor Villera Martinez, no acreditándose así documentos, declaraciones y demás elementos probatorios que sean conducentes, que prueben que los supuestos perjuicios morales y materiales que hace alarde el actor en los hechos y pretensiones que redacta en el libelo demandatorio, el cual debe ser veraz.

Así mismo, se prueba de acuerdo a los elementos probatorios aportados por el demandante que la Registraduria Nacional del Estado Civil, ha obrado en todas y cada unas de las actuaciones que se han surtido desde la realización de los hechos que condujeron a la presentación de la denuncia penal por parte de la Registraduria Especial de Cartagena en debida forma y bajo la lupa del deber ser y apegado la normatividad que así lo consagra, tanto es así que cuando le asistió a la Registraduria Nacional del Estado Civil, el deber de denunciar así lo realizo, en tal sentido, cuando le asistió acatar una orden judicial de suspensión del cargo dictada por una autoridad competente así lo acogió y le dio el trámite de rigor y de igual forma cuando se le ordeno reintegrar al funcionario así lo dispuso, por provenir de una autoridad judicial y en el cumplimento de sus deberes ha procedido en legal forma en cada una de las actuaciones en las que ha intervenido la entidad que represento.

Tanto es así que la Resolución No. 181 del 31 de agosto de 2004, suscrita por los Delegados Departamentales del Registrador Nacional en Bolívar, en la que se suspendía del Cargo al señor Miguel Anibal Villera Martinez, como auxiliar administrativo 5120-04, aun goza de presunción de legalidad, y se encuentra debidamente ejecutoriada. No sin antes advertir que tal acto administrativo no fue ni podrá ser (porque operaria el fenómeno de caducidad) objeto de control de legalidad a través del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por lo anterior, no le asiste ninguna clase de responsabilidad a la entidad, de las conductas que endilga el actor, dado que solo se ha obrado de acuerdo a la norma y se ha dado cumplimento a lo establecido en la Constitución Nacional y leyes subsiguientes, que regulan la materia y se ha ejecutado las órdenes judiciales impartidas a la entidad, en estricto cumplimiento, por lo que se denota que se ha obrado en derecho sin que hay lugar a responsabilidades de tipo administrativamente y mucho menos patrimonialmente por parte de la R.N.E.C.

Se tiene que con el material probatorio allegado, no está demostrado que las anteriores actuaciones procesales de carácter penal, hayan ocasionado un perjuicio al convocante, igualmente no se acredita su cuantía y que el daño producido hubiere obedecido a la omisión u acción de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Toda vez que dentro del deber legal de la Registraduría Especial de Cartagena, se obro en derecho colocando las irregularidades y las distintas conductas delictivas desplegadas en el interior de la entidad por los funcionarios involucrados en la preparación de una cedula de ciudadanía en un servicio a domicilio, incurriendo en falsedad de documentos público, supresión u ocultamiento de documento público.

V.- EXCEPCIONES DE FONDO IMPETRADAS A FAVOR DE LA ENTIDAD.

5.1.- CADUCIDAD DE LA ACCION

La RNEC en aras de preservar el derecho adjetivo o procedimental, y de acuerdo a muchas jurisprudencias y manifestaciones doctrinales, respetuosamente se permite demostrar que en caso que nos ocupa, se presenta el fenómeno de la CADUCIDAD DE LA ACCION.

1. El día veintinueve (29) de junio del año 2011, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en sentencia Resuelve:

   "1. DECLARAR prescrita la acción penal derivada de las conductas punibles de falsedad material de servidor público en documento público y destrucción, supresión u ocultamiento de documento público, en calidad de interviniente (Ley 599 de 2000, artículos 29, 30, inciso final, 287, inciso segundo, y 292), atribuidas a RAFAEL ELIAS GAVIRIA OSORIO.

   2. ORDENAR, en consecuencia, la cesación del procedimiento adelantado contra el mencionado proceso.

   3. DISPONER, que el Juzgado de primera instancia se realicen las anotaciones y cancelaciones pertinentes.

   4. ORDENAR, que las Secretaria de la Sala compulse las copias con la finalidad y los destinos indicados.

   Contra esta providencia procede el recurso de reposición.

   Notifíquese, cúmplase y devuélvase al Despacho de origen."

2. Que dicha providencia quedo debidamente ejecutoriada el dia doce (12) de julio de 2011, según consta en certificación expedida por el Secretario del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena, de acuerdo a lo siguiente:

   "Que revisado los libros que se llevan en este estrado judicial, se pudo constatar que en el libro Radicador No. 01, Folio 56, aparece radicado bajo el Numero No. 13001-3104-005-2006-0056, proceso que se adelantó contra el señor MIGUEL VILLERA MARTINEZ Y RAFAEL GAVIRIA OSORIO, por el delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO Y DESTRUCCION, SUPRESION U OCULTAMIENTO DE DOCUEMNTO

PUBLICO, condenado al señor GAVIRIA OSORIO a la pena principal de noventa y tres (93) meses de prisión y absolviendo al señor MIGUEL VILLERA MARTINEZ, siendo esta CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, ***mediante providencia adiada noviembre ocho (8) del 2010, obteniéndose como última actuación pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia fechada veintinueve (29) de junio de 2011****, que declaró PRESCRITA la acción penal derivada de las conductas punibles, imputadas en la Resolución de Acusación,* ***quedando debidamente ejecutoriada el día doce (12) de julio de 2011****". (*Negrita y subrayado fuera del texto).

3. Teniendo en cuenta que la última actuación quedo ejecutoriada el día doce (12) de julio de 2011, se tomará esta fecha como referente en la que comienza a correr el término de la caducidad de la acción.

4. En el caso de la acción de Reparación Directa, el término para presentar la demanda o solicitud de concilian prejudicial es de dos (2) años, de acuerdo a lo consagrado en el literal "i" del artículo 164 del CPACA. Termino legal fijado por la norma que se hace improrrogable y perentorio.

5. El Sr. VILLERA MARTINEZ, presenta solicitud de conciliación prejudicial el día 28 de junio de 2013, ante la Procuraduría 21 judicial II Para Asuntos Administrativos de Bolívar, bajo el radicado No. 813-2013. En esta fecha se Interrumpe el periodo de caducidad.

6. Desde el 12 de julio de 2011, hasta el 28 de junio de 2013, hay un (1) año, once (11) meses y dieciséis (16) días. Teniendo en cuenta que para la acción de reparación directa el término de caducidad es de dos (2) años; al presentar la conciliación no se encontraba caducada la acción, **pero solo le faltaban catorce (14) días para que se cumplieran los dos años.**

7. El día 26 de septiembre de 2013, la Procuraduría 21 judicial II Para Asuntos Administrativos de Bolívar, expide constancia de conciliación, en la que se decreta agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 en concordancia con lo establecido en el artículo 37 de le Ley 640 de 2001. Desde el día 27 de septiembre comienza a correrle al actor nuevamente el término de caducidad de la acción.

8. Con esto de precedente, le correspondía presentar al accionante, la respectiva demanda el día diez (10) de octubre de 2013, y así evitar que operara el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD DE LA ACCION.

9. Presenta la demanda, según acta individual de reparto, el día veintiocho (28) de noviembre de 2013, a la 04:47:12 p.m., ante el Tribunal Administrativo de Cartagena, correspondiéndole por reparto al Magistrado Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez, bajo el Radicado No. 13001233300020130074000, según consta en el respectivo documento.

10. Es decir que, la demanda fue presentada **cuarenta y nueve (49) días después, de la ultima fecha posible, esta es el día diez (10) de octubre de 2013,** para evitar que operara el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD DE LA ACCION.

11. Posteriormente, mediante auto de fecha 31 de enero de 2014, del Tribunal Administrativo de Cartagena, expedido por el Magistrado Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez, remite el expediente a la oficina judicial de Cartagena, para que sea repartido por competencia a los juzgados administrativos. Esta actuación no incide en la fecha en que se configura la caducidad de la acción, ya que esta se ocurrió el día diez (10) de octubre de 2013.

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

12. El Consejo de Estado Estableció en cuanto al fenómeno de la Caducidad de la Acción:

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B". Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-25-000-2004-05678-02(2137-09)

*"**CADUCIDAD DE LA ACCION - Objetivos. Principios. Configuración.** El señalamiento legal de un término de preclusión, dentro del cual sea posible ejercer oportunamente el derecho de acción, es un valioso instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones, de modo general entre los particulares y de modo específico entre los individuos y el Estado. Entonces, el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador, pues la indeterminación y la incertidumbre chocan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales. El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos. Por lo mismo, se extingue la jurisdicción del Estado, si es que el interesado ha caído en la desidia al no defender su derecho en la ocasión debida y con la presteza que exige la ley. Bajo esta perspectiva, la Corte Constitucional ha considerado la caducidad como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: "(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.".*

13. Por lo anterior tenga, señor Juez Administrativo los fundamentos, por los cuales usted debe decretar probada esta excepción.

5.2.-EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA - Indebida Cuantificación de los Perjuicios.

Se tiene de presente que el demandante, cita en su pretensión numero tercera que ***"Que también como consecuencia de las declaraciones anteriores, Nación Registraduria Nacional del Estado Civil y la Nación Fiscalía General de la Nación, son responsables de los perjuicios morales subjetivados que sufrió el actor los cuales equivalen a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"***.

Ante lo cual manifestamos que se encuentra indebidamente cuantificada las pretensiones, dado que la jurisprudencia del Consejo de Estado (Consejo de Estado Radicado 15980 Sección Tercera, 20 de febrero de 2008.) ha venido señalando que la cuantificación de los perjuicios se debe realizar respecto al directamente afectado o privado injustamente de la libertad y respecto de sus familiares más cercanos, según las suficientes reglas que sobre el punto ha decantando la misma jurisprudencia. La tasación del monto que se reconoce por perjuicio moral, es de carácter compensatoria, y se hace por parte del juez, teniendo encuentra, en términos generales, la intensidad del perjuicios, siendo que para mayor intensidad se reconoce el monto máximo de 100 SMLM. Para el caso en concreto el actor solicita 500 Salarios Mínimos, desbordando así la tasa máxima que se ha venido fijando por la jurisprudencia, dado que no se acredita que se haya causado un perjuicio irremediable, no se arrima a plena veracidad su detención como tal y la que ilustra en el acápite de la demanda no fue mayor puesto no supera dos (2) años y por ende no se logra evidenciar una mayor intensidad del perjuicio causado.

Finalmente, no se acredita, que con la medida de aseguramiento que se dicto contra el actor se halla generado mayor afectación moral que conduzca a que su núcleo familiar que no se hace parte incluye en el proceso, solo una hija sean cobijado con la tasación de los perjuicios en su mayor grado de sanción.

Por otra parte, en su pretensión segunda establece***: "Que como consecuencia de la anterior declaración, la Nación Registraduria Nacional del Estado Civil y la Nación Fiscalía General de la Nación, pagaran al actor por concepto de lucro cesante y perjuicios morales como se discrimina en la sección "Estimación Razonada de la Cuantía" los perjuicios causados en el lapso comprendido entre el día octubre 22 de 2004 hasta el 15 de junio de 2006, perdido en que el actor se vio abocado a soportar por parte de la fiscalía 29 seccional de Cartagena , una medida de aseguramiento consistente en privación de la libertad bajo la modalidad domiciliaria, la cual se manifestó en vera e injusta interrupción de la libertad personal, lo que le impidió laboral al servicio de la Registraduria Nacional del Estado Civil".***

Muy a pesar que establece el actor, que en el acápite de estimación razonada de la cuantía se establecerán el valor de los perjuicios causados en el lapso comprendido entre el día octubre 22 de 2004 hasta el 15 de junio de 2006, perdido en que el actor se vio abocado a soportar por parte de la fiscalía 29 seccional de Cartagena , una medida de aseguramiento consistente en privación de la libertad bajo la modalidad domiciliaria, la cual se manifestó en vera e injusta interrupción de la libertad personal, lo que le impidió laboral al servicio de la Registraduria Nacional del Estado Civil; lo cierto es que solo muestra dos cifras (que por mas, hay una que defiere entre su valor en letra y su valor en número), pero sin fundamento, ni establece la base que se tiene para calcular los valores.

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece:

> *"ARTÍCULO 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del*
> *Estado.*
>
> *De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma" (...).*

El artículo 162 del CPACA, establece de manera taxativa todos los requisitos que debe observar el escrito de demanda, y es así como en su ordinal 2° indica:

> *"Lo que se demanda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones".*

En el entendido que las pretensiones deben ser acorde con la acción establece de manera taxativa todos los requisitos que debe observar el escrito de demanda, y es así como en su ordinal 2° indica:

> *"Lo que se demanda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones".*

En el entendido que las pretensiones deben ser acorde con la acción que se impetra, en el presente caso, al tratarse de una acción de reparación directa, que es una acción de carácter **declarativo-indemnizatorio; el apoderado de la parte accionante DEBERÁ ADECUAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE TAL FORMA**, así, solicitando una declaración de responsabilidad, e indicando los perjuicios que pretende

le sean indemnizados con la sentencia como consecuencia de la declaración de responsabilidad del ente accionado.

Muy a pesar que las pretensiones de la demanda deben ser expresadas de forma clara y precisa, las que establece el actor en el libelo demandatorio las formula sin especificar cuál o cuáles son las acciones u omisiones que considera son imputables a las entidades accionadas, ni discriminar los montos de los perjuicios solicitados.

En gracia de discusión, si al actor una vez impuesta la medida de aseguramiento, dejo de devengar un dinero, correspondiente a su salario, este debió discriminar el monto dejado de percibir, calculando la suma exacta devengada, el periodo comprendido, y la prueba que conduzca a la veracidad plena de lo pedido. Situación fáctica, que es caso de estudio en la que nos encontramos, en la cual el demandante establece un monto de "estimación de la cuantía" sin ninguna des-criminación que sustente el petitorio de sus pretensiones, y por consiguiente sin fundamento.

Motivo por el cual solicitamos que está llamada a prosperar la excepción, en aras de salvaguardar el tecnicismo jurídico que se le debe imprimir a este tipo de medio de control, y más aun cuando es una entidad pública del Estado la que está llamada a responder Administrativa y Patrimonialmente.

Como quiera que nos encontramos ante la jurisdicción administrativa en donde prevalece el interés y el erario público, se tiene como en virtud del principio **iura novit curia**, si el operador judicial evidenciare la existencia de alguna otra excepción que proteja el erario público ha de proferirla.

Y es por lo anterior, es decir, por la primacía del interés público y del erario de todos los colombianos que al juez se le impone el deber de decretar toda excepción que encuentre, ya que en uno de los apartes del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 se lee:

> *"En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y* ***sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada*** *El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo,* ***propuestas o no****, sin perjuicio de la no reformatio in pejus".* (Resaltados y subrayados fuera de texto).

Revisando la demanda de la referencia no sólo se advierte la ausencia total de claridad en el acápite de cuantía, sino que la misma no puede inferirse de las pretensiones (ya que ni siquiera las coloca), por cuanto la parte no indicó los montos de los perjuicios, detalladamente que pretende le sean reconocidos.

"La parte actora debe estimar razonadamente, esto es, explicar de forma clara y precisa el monto de sus pretensiones, y las razones que lo justifiquen".

5.3.-RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – Inexistencia de la Obligación.

Es así, como la Registraduría Nacional del Estado Civil, procedió en legal forma, razón por la cual No le cabe responsabilidad dentro del asunto que nos ocupa.

En cuanto al hecho generador del supuesto daño antijurídico alegado por el solicitante, en este caso la medida de aseguramiento, No le es imputable a la Registraduría Nacional, como se puede constatar en los mismos hechos narrados en el acápite de la presente solicitud.

Así mismo, no existe nexo causal entre la conducta y el daño alegado, debido a que la conducta No es causa eficiente, ni tampoco atribuible a la RNEC, del supuesto daño sufrido por el solicitante.

Por lo anterior, la acción u omisión desplegada por la Fiscalía son totalmente ajenas a la Registraduría Nacional del Estado Civil; y en consecuencia, ni los perjuicios ni los supuestos daños ocasionados le son endosables, debido a que para que surja derecho a la indemnización se requiere que dicho daño sea imputable a la Registraduría Nacional del Estado Civil y que el daño sea causa eficiente de la falla del servicio "carencia de causalidad"

Es de resaltar que **NO ES LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL LA QUE DECRETA LA MEDIDAD DE ASEGURAMIENTO DE DETENCION PREVENTIVA Y SUSPENSION DEL CARGO,** es el Estado prestador del servicio público de administración de justicia quien responderá por las actuaciones jurisdiccionales cuando se den los presupuestos antes explicados, en el caso concreto la Resolución de medida de aseguramiento la expidió la Fiscalía Seccional 29 de Cartagena ente adscrito a la Fiscalía General de La Nación.

Por lo antes expuesto se hace necesario ilustrar la noción del Nexo de Causalidad, el cual doctrinalmente expresa: ***"el problema en la relación de causalidad, surge a partir de la premisa lógica de que no está llamado a resarcir un daño, aquel que no ha contribuido a su realización, de manera que siempre debe existir un ligamen entre el daño causado y el hecho que se atribuye a quien debe responder. Esta relación necesaria se ha denominado Nexo Causal y se ubica como un elemento imprescindible que debe ser acreditado en todos los casos para efectos de estructurar la responsabilidad, sin importar la noción jurídica a través de la cual se pretenda constituirla, es decir, el nexo causal requiere ser acreditado tanto en el regímenes de responsabilidad objetiva como en el de responsabilidad subjetiva. La idea de la causalidad surge a partir del concepto de causa que en la noción más elemental se asocia con los componentes de anterioridad y necesidad, los cuales al confluir se traducen en que una cosa ocurre después de otra, de suerte que sin la primera la segunda no podría haber sucedido, o lo que es lo mismo, al remover la primera la segunda desaparecería".***

Teniendo como precedente lo anterior, esta Delegación manifiesta que No existe un nexo causal entre el actuar de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el presunto perjuicio económico causado al actor y que esta causa resultare suficiente en la falla del servicio, por lo que se deduce que el hecho generador del perjuicio se atribuye al error en el funcionamiento de la administración de la justicia, la cual se materializa con la detención preventiva por medida de aseguramiento y ordeno la suspensión del cargo, lo cual fue atribuido a la Fiscalía. No fue el actuar de la Registraduría la que produjo el perjuicio alegado, por lo que no le es imputable jurídicamente este hecho a la entidad que represento, en cabeza de la Delegación Departamental. Por lo tanto no está obligada a responder el daño causado (en un eventual perjuicio ocasionado) por no concurrir los requisitos de nexo de causalidad, ni tampoco se encuentran probados los daños.

Por último, cabe resaltar que NO es la Registraduría Nacional del Estado Civil, la que decreta la medida de aseguramiento y suspensión del cargo si no que es el Estado prestador del servicio público de la administración de justicia, quien responderá por los presupuestos antes explicados y teniendo en cuenta que en Colombia existe una separación del poder público y por ende las responsabilidades son de igual forma de manera separa por cada ente estatal a la luz del **Artículo 113 De La Constitución Política**. En caso de demostrarse el daño o los perjuicios.

5.4.- FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA.

Por lo antes descrito se puede fijar la postura que la Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegación Departamental de Bolívar, no es responsables de los

perjuicios y daños que manifiesta el solicitante. Así mismo es menester precisar que no media reclamación directa ante la entidad por parte del señor **MIGUEL VILLERA MARTÍNEZ**, con el fin de que le sean cancelados los salarios y prestaciones sociales que dejo de percibir durante el lapso de tiempo que estuvo separado de su cargo en la entidad, por lo que no se denota que la entidad haya sido accionada ante tal situación y se hubiese pronunciado de fondo.

Se vislumbra, que no se ha creado situación administrativa que de ella resulte o se derive una acción administrativa, que para el caso en concreto seria una vez se conociera la respuesta de la Delegación Departamental de Bolívar, ante el accionar del peticionario que el caso de marras seria el señor **VILLERAS MARTÍNEZ**, por lo que se generaría así un acto administrativo por parte de la entidad que luego sería demandado ante lo contencioso administrativo bajo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la negativa que se configuraría por el no pago de sus salarios y prestaciones sociales. Tal caso, también estaría revestido del fenómeno de la Caducidad de la Acción, tal como se establecido anteriormente.

Finalmente ante esta postura nos amparamos ante los más recientes fallo que han sido favorable a la entidad (Registraduria Nacional del Estado Civil) como aconteció en el **proceso de Reparación Directa instaurado por el señor JAVIER ANTONIO GALVIS GUZMAN contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL, radicado bajo el No. 2009 – del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, Magistrado Ponente: Doctor ARTURO MATSON CARBALLO.** Donde declara probada la excepción de Falta de Legitimidad en la Causa por Pasiva a favor de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y condena a la Fiscalía General de la Nación, señalando:

> *"Estima la sala que la condena que se impone debe ser pagada por la entidad que causo efectivamente el daño. Al respecto, la jurisprudencia contenciosa administrativa ha sido reiterativa del criterio expuesto en providencia de 30 de octubre de 1997-radicación 10958-, en el que se concibió que la condene debía ser impuesta a la dependencia de la nación a la cual le fuera imputable el hecho u omisión que produjo el daño antijurídico.*
>
> *(...)*
>
> *Dijo la citada sentencia:*
>
> > *"En consecuencia, se declara exclusivamente la responsabilidad derivada de la omisión en que incurrió la policía nacional, pues de acuerdo con lo dispuesto por el artículo del código civil, mutatis mutandis, aunque si bien en el presente caso no se trata de dos personas jurídicas diferentes, cuando "un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsables de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa".*
>
> *Basta pues, que de diversos causantes del daño el actor escoja acertadamente uno para que la totalidad del perjuicio sea indemnizado por quien fue citado al proceso"*
>
> *Aplicando esto al sub juice, observa la sala que el hecho dañoso es atribuible a la Nación Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama Judicial, pues fueron estas entidades las que privaron injustamente de su libertad al señor JAVIER ANTONIO GALVIS GUZMAN, al tener en ese momento como órgano investigador la primera y órgano de juzgamiento, la segunda, la facultad constitucional y legal de tomar las decisiones para este efecto.*
>
> *En consecuencia, al encontrarse demostrados los tres elementos de la falla del servicio de justicia por privación injusta de la libertad se declara a la NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a la NACION RAMA JUDICIAL, solidarias y administrativamente responsables por el daño antijurídico causado a los demandantes.*
>
> *(...)*

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Así las cosas, considera la Sala que la actuación surtida por la entidad demandada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, se encuentra conforme a derecho, toda vez que conforme a lo antes dicho, surge para esa entidad la obligación de denunciar ante las autoridades respectivas, todas aquellas situaciones anómalas que se presenten en el curso de un proceso electoral.

Razón por la cual considera la Sala que prospera la excepción propuesta por la entidad demanda REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, consistente en la Falta de Legitimación en la causa por pasiva. Aclarando que es solo respecto de esa entidad que prosperara dicha excepción.

(...)

Así las cosas concluye esta Delegación Departamental, que no le asiste derecho al actor señor **MIGUEL VILLERA MARTÍNEZ**, frente a sus pretensiones ante el presente medio de control que ejercitado y en la cual ha vinculado a la Registraduría Nacional del Estado Civil, como entidad responsable de los prejuicios que alega ha padecido y soportado como consecuencia de la denuncia penal que se instaurara en su contra, pues si bien es cierto se dicto medida de aseguramiento en su contra, alega haber padecido un año (1) siete (7) meses con veintitrés (23) días bajo esta medida privado de su libertad, también no es menos cierto que no se prueba tal situación de carácter penal lo cual sería corroborado por parte del Instituto Penitenciario y Carcelario quien expedirá tal certificación y reseñas del solicitante, lo cual no es de conocimiento público y mucho menos de carácter probatorio en el presente medio de control dado que no se aporta.

5.5.-FALTA DE LAS PRUEBAS, NO EXISTENCIA DEL DAÑO, NO OCURRENCIA DE UN COMPORTAMIENTO INJUSTO E ILEGAL POR PARTE DE LA RNEC Y FALTA DE NEXO CAUSAL ENTRE ESTAS VARIABLES

Ahora bien, pretende el demandante demostrar los hechos en que fundamenta su solicitud sin ningún tipo de pruebas que demuestre o tengan concordancia con los hechos y pretensiones de la demanda.

En el presente caso no se le puede endilgar al Registraduria Nacional del Estado Civil:

1. La Existencia del Daño.
2. La ocurrencia de un comportamiento injusto, ilegal o inmoral por parte de la Registraduria Nacional del Estado Civil este último concepto supone, específicamente, una distorsión maliciosa en el comportamiento del funcionario o del particular que cumple funciones públicas infringiendo incluso el principio de Buena Fé; ánimo subjetivo torticero y malicioso que implica el desconocimiento de los postulados constitucionales y legales que informan el recto y adecuado ejercicio de las funciones estatales.
3. Nexo de causalidad.

Es a la parte actora a quien le corresponde allegar todos los elementos probatorios tendientes a acreditar que la actuación surtida por la RNEC, le causo perjuicios.

La imputación del daño antijurídico

Con fundamento en las pruebas allegadas, con la demanda, se analizará la imputación del daño antijurídico, esencial para establecer la responsabilidad de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Al respecto sea lo primero referirse al contenido obligacional a cargo de las autoridades demandadas, para hacer la confrontación entre el deber ser y el ser, inherente al estudio de la falla del servicio atribuible al Estado, por responsabilidad de la Registraduría Especial de Cartagena.

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En este orden, compete a la Registraduría Nacional del Estado Civil y los demás organismos que establezca la ley, de acuerdo a la Constitución Nacional en su artículo 266 establece *"...El Registrador Nacional del Estado Civil podrá ser reelegido por una sola vez y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones,* ***el registro civil y la identificación de las personas*** *así como la celebrar contratos en nombre de la nación, en los caso que aquella disponga. ....."* (*Negrilla fuera del texto).*

Como bien se puede apreciar la atribución de la identificación de las personas en el Estado colombiano es netamente constitucional tal y como se enmarca anteriormente luego entonces corresponde dentro del mismo marco jurídico a la Registraduría Nacional del Estado Civil, velar por las plenas garantías, confiablidad y seguridad plena de los ciudadanos en su identificación dentro de la sociedad, estando dentro de sus derechos el de denunciar todas aquellas actuaciones contrarias a lo establecido en las Leyes y en la Constitución referente al proceso de identificación o las irregularidades que se llegaren a presentar dentro del tramite o proceso de expedición del documento público de identificación de las personas; lo cual configuraría un delito tipificado por la normatividad penal en el ordenamiento legal como Falsedad Material en Documento Público, Supresión u Ocultamiento de Documento Público.

Por su parte el Código Penal colombiano brinda las garantías a los procesados y de igual forma la Constitución Política de Colombia, para asegurar un debido proceso de los ciudadanos.

Ahora bien, se infieren las falencias ocurridas en la etapa de investigación y juicio que son atribuidas en concreto a la jurisdicción ordinaria de la Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, cuya conducta resultarían vinculantes para la administración de justicia cuyo liderazgo se le ha encomendado más no la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En ese marco, siguiendo los precedentes transcritos, que obligan a analizar la conducta estatal en concreto y colocan en el actor la carga de probar los supuestos de hecho de su imputación, es imprescindible verificar el fundamento probatorio de los señalamientos que se le hacen a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

No existe prueba de que los errores injustificados analizados en el proceso penal son causa atribuidas a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo que rompe con el nexo de causalidad que imperativamente debe analizarse frente a cada caso en concreto, en el marco de las teorías de la causalidad y la relatividad. Reforzando el análisis de la debilidad de la prueba de la imputación, se establece que si bien es cierto que existió un error injustificado cometido por la Fiscalía General de Cartagena Seccional 29, actuación que fue determinante para que se dictara la medida de aseguramiento que recayó sobre el señor VILLERA MARTÍNEZ, más no necesariamente lo es de la responsabilidad extracontractual que pretende imputarse a la entidad. Toda vez que una cosa es la acción penal por la actuación de la Fiscalía Seccional 29 de Cartagena dentro de la investigación penal que se llevo a cabo a razón de las denuncia que colocara en conocimiento la Registraduría Nacional del Estado Civil y otra es la acción indemnizatoria por la privación injusta de la libertad, la cual debe ser demostrada por el convocante, por cuanto no es un régimen de responsabilidad objetiva, y más aun que no reposan pruebas reinas como lo es el Reseñamiento en Establecimiento Penitenciario Carcelario o traslado a su domicilio en el efecto de la medida cobijada en la residencia del sindicado y de otro lado no hay imputación o atribución, elemento que en el presente caso estuvo carente de pruebas y sin las cuales es imposible acceder a lo pedido.

Obsérvese, además, cómo la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (ley 270 de 1996) en el artículo 65 expresamente consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la

libertad. De igual manera, cabe señalar que también resulta posible deducir responsabilidad patrimonial por el hecho de la ley,[1] y aún por el ejercicio de la función constituyente.

Así las cosas, para nosotros se presenta una clara ausencia o imposibilidad de imputación, como quiera que el daño no es atribuible a una conducta alguna de la administración pública, esto es, no le es imputable al Estado - Registraduría Nacional del Estado Civil, toda vez que el hecho de que la Fiscalía General de la Nación Seccional 29 de Cartagena, haya dictado una medida de aseguramiento con privación de la libertad del señor MIGUEL VILLERA MARTÍNEZ, dentro de la investigación penal que se adelanto a razón de las denuncias que se instauraron por la comisión de irregularidades al interior de la entidad en la realización y expedición de una cedula de ciudadanía.

En consecuencia, de las pruebas que obran en el expediente no existe certeza de la responsabilidad de la Registraduría Nacional Del Estado Civil en el presunto daño antijurídico que alega el actor, debido a que no hay conexión entre el resultado dañino y la supuesta acción u omisión del ente Estatal, luego no le es imputable y por lo tanto, no debe responder patrimonialmente por el mismo.

Resulta importante recordar que en casos como el presente, es a la parte demandante a quien corresponde la carga de acreditar los conocidos elementos que configuran la responsabilidad patrimonial de la Administración: actuación u omisión del Estado, daño antijurídico y nexo causal entre aquella y estos, extremos que no se encuentran demostrados en presente asunto, razón por la cual, dicha omisión imposibilita resarcir los perjuicios que del daño se hubieren causado.

Igualmente no se encuentran demostrados los perjuicios y la cuantía que el demandante alega.

Ahora bien, pretende el demandante, demostrar los hechos en que fundamenta su solicitud sin ningún tipo de pruebas que demuestre o tengan concordancia con los hechos y pretensiones de la demanda.

En consecuencia, de las pruebas que obran en el expediente no existe certeza de la responsabilidad de la Registraduria Nacional Del Estado Civil, en el presunto daño antijurídico que alega el demandante - actor, debido a que no hay conexión entre el resultado dañino y la supuesta omisión del ente Estatal, luego no le es imputable y por lo tanto, no debe entrar a declararse la condena en contra de la Registraduria Nacional del Estado Civil.

5.7.- AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO

Teniendo en cuenta que en el presente caso el **presunto daño alegado** fue por la culpa Exclusiva de un Tercero – La Fiscalía General de la Nación- quien fue la entidad que expidió la medida de aseguramiento y privación de la libertad por espacio de un (1) año, siete (7) meses y veintitrés (23) días, contra el Sr. MIGUEL VILLERA MARTINEZ.

Obra en el expediente penal, que quien determino quienes eran sujetos procesal fue la Fiscalía General de la Nación, en la comisión de las presuntas conductas penales.

---

[1] Véanse por ejemplo las sentencias del 25 de agosto y 8 de septiembre de 1998 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de Consejo de Estado, expedientes números IJ-001 e IJ-002, respectivamente. En los dos casos, se decidió la responsabilidad patrimonial de los perjuicios causados con ocasión de sendos accidentes de tránsito producido por agentes diplomáticos; en esa oportunidad se declaró la responsabilidad del Estado como consecuencia de la expedición de la ley 6ª de 1972 aprobatoria de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, en la cual se estableció la inmunidad de jurisdicción diplomática.

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

El hecho o los fundamentos que tuvo la fiscalía para proferir la medida de aseguramiento contra el señor Miguel Villera Martinez, son ajenos totalmente a la Registraduria Nacional del Estado Civil. El ente investigador en su momento conceptuó que el señor Villera Martinez, quien firmo la Tarjeta Decadactilar, como responsable de la reseña, que contiene las huellas dactilares, de una persona e información de otra persona (nombres apellidos, fecha nacimiento, etc.) de otra persona, podría ser sujeto procesal, ya que se encontraba dentro del posible grupo de persona que participaron al momento de la consecución de las conductas punibles objeto del ilícito y que fueron materia de investigación y valoradas por la administración de justicia finalmente dictamino de fondo un fallo condenatorio pero que al final fue ineficaz ya que opero el fenómeno de la prescripción de la acción penal.

La anterior situación fáctica expuesta, son en esencia las que el demandante hace consistir en la falla del servicio para reclamar la reparación pretendida, así las cosas, siendo imprescindible que la falla del servicio se pruebe, pues en este caso no se presume, y estando a cargo del actor dicha carga de probar, se deben analizar seguidamente los medios demostrativos aportados a la presente. Pues se observa, que no existen pruebas o evidencias que conduzcan, en grado siquiera de probabilidad a concluir que todas esas irregularidades fraudulentas, ocurrieron por la incuria, desidia, descuido, desorden o falta de vigilancia de la administración en este caso por parte de la Registraduría Especial de Cartagena, quien obro dentro de sus facultades constitucionales y su deber legal de denunciar las irregularidades y las conductas punibles que se habían cometido en el interior de la entidad por parte de los funcionarios y le corría la carga de investigación y finalmente de enjuiciamiento a la jurisdicción penal de la administración de justicia por ser de su competencia y de su índole y mandato constitucional.

La Fiscalía General de la Nación, tiene la función de individualizar a los ciudadanos objeto de investigaciones y condenas penales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 128 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), adicionado por el artículo 11 de le Ley 1142 de 2007 y modificado por el artículo 99 de la Ley 1453 de 2011

> *"Artículo 99. El artículo 128ley_128_de_1994 de la Ley 906ley_906_de_2004 de 2004 quedará así:*
>
> *"Artículo 128ley_128_de_1994. Identificación o individualización. La Fiscalía General de la Nación estará obligada a verificar la correcta identificación o individualización del imputado, a fin de prevenir errores judiciales (...)"*

Bajo la tesis del error judicial, sobre este tema en particular el máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa, dijo CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil once (2011). **Expediente:** 25000-23-26-000-1997-05337-01 (19.563)

> *"En relación con la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional, el artículo 65 de la ley 270 de 1996 establece que es "aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.". Adicionalmente, para que se configure dicho error deben comprobarse dos presupuestos: primero, el afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en contra de la providencia contentiva del error2 y, segundo, tal providencia debe estar en firme3.*

---

2 En efecto, tal y como lo ha manifestado la Sala en otras ocasiones, el primer requisito para analizar la eventual responsabilidad patrimonial del Estado como consecuencia de un error judicial, es la improcedencia de recursos ordinarios frente a la decisión que se cuestiona, toda vez que la existencia de estos, se justifica principalmente para efectos de controvertir posibles yerros en que haya incurrido la autoridad judicial en la comprensión del recurrente. Ver entre

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Ahora bien, el error judicial se estructura, simplemente, cuando la providencia sea contraria a derecho, condición en todo caso distinta a la vía de hecho, toda vez que, la primera se configura cuando se desatiende la realidad procesal o la ley, mientras que la segunda exige un examen respecto a la gravedad del error, previa realización de un juicio subjetivo sobre la conducta del fallador, por ende, sumado a una vulneración de orden legal, se requiere que ésta cumpla determinadas condiciones de flagrancia y arbitrariedad. En este sentido, esta Sección ha expuesto:

> *"En efecto, en sentencia C-037 de 1996, la Corte Constitucional concluyó que "el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y de las pruebas aportadas". Mientras que, partir de la sentencia del 4 de septiembre de 1997, la Sección Tercera del Consejo de Estado manifestó que el error jurisdiccional no podía identificarse con el concepto de vía de hecho en tutela porque se desconocería el artículo 90 de la Constitución que es la fuente constitucional de la responsabilidad del Estado, según la cual "éste deberá indemnizar todo daño antijurídico que ocasione, con prescindencia de la eventual falta personal del agente que lo causa". Esta última tesis, reiterada por esta Sección en otras oportunidades, entiende que el error jurisdiccional que puede generar responsabilidad patrimonial del Estado se presenta cuando con una providencia judicial en firme, y con independencia de si fue proferida con culpa o sin ella, pero que es equivocada porque no se ajusta a la realidad procesal o a la ley, se causa un daño antijurídico que debe ser reparado. Dicho de otro modo, se reitera que la antijuricidad de la conducta o de la omisión que origina el error jurisdiccional no siempre es relevante para la reparación del daño antijurídico, pues debe diferenciarse la causa del error con el error mismo."4*

En el presente caso es claro que la Responsabilidad Patrimonial del Estado, se pudo derivar de un presunto actuar negligente y omisivo de la Nación – Fiscalía General de la Nación, y no de la Registraduria del Estado Civil, al considerar que dicho ente fue quien decreto la medida de aseguramiento de detención preventiva y suspensión del cargo. De manera que, la acción u omisión desplegada por la Nación – Fiscalía General de la Nación, son totalmente ajenas a la Registraduria del Estado Civil, por consiguiente, ni los perjuicios, ni los daños son imputables.

5.8. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Como quiera que nos encontramos ante la jurisdicción administrativa en donde prevalece el interés y el erario público, se tiene como en virtud del principio **iura novit**

---

otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 22 de noviembre de 2001, expediente 13.164, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque.

[3] Artículo 67 de la ley 270 de 1996. Respecto de este artículo, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado: "...resulta coherente con la filosofía del constituyente de 1991 dirigida a otorgar mayor protección a las personas frente a la actuación u omisión de todos los órganos del Estado, quienes en ejercicio de su deber o desbordándolo, pueden afectar derechos y causar daños antijurídicos. Esa garantía constitucional fue posteriormente desarrollada y reglamentada, especialmente para el caso de la responsabilidad por el ejercicio de la función judicial, entre otros, por los artículos 65 y siguientes de la Ley 270 de 1996, en tanto que regularon, en forma expresa, la responsabilidad del Estado por acciones u omisiones de sus agentes judiciales que incurran en error jurisdiccional, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (que incluye el denominado por la doctrina error judicial) y privación injusta de la libertad...". Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 27 de abril de 2006, expediente 14.837.

[4] Ibídem.

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

curia, si el operador judicial evidenciare la existencia de alguna otra excepción que proteja el erario público ha de proferirla, de ahí que se propone esta genérica.

Y es por lo anterior, es decir, por la primacía del interés público y del erario de todos los colombianos que al juez se le impone el deber de decretar toda excepción que encuentre, ya que en uno de los apartes del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 se lee:

> *"En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y* ***sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada*** *El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo,* ***propuestas o no****, sin perjuicio de la no reformatio in pejus".* (Resaltados y subrayados fuera de texto).

VI. CONCLUSIONES DE LA DELEGACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR FRENTE A LOS HECHOS ENDILGADOS POR EL ACCIONANTE.-

No existe certeza de la responsabilidad de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el presunto daño antijurídico que alega el actor, debido a varios puntos que deben destacarse como premisa de defensa a favor de la Entidad que represento:

- No hay conexión entre el resultado dañino y la supuesta omisión del ente Estatal, luego no le es imputable y por lo tanto, no debe responder patrimonialmente por el mismo.
- El actuar de la entidad fue dentro del marco legal y sus deberes constitucionales de denunciar las irregularidades presentadas en la elaboración y expedición de un documento público de identificación.
- Los hechos narrados en la denuncia fueron ciertos y veraces, lo cual no fue desvirtuado dentro de la investigación penal y no responsabilizaron a ningún funcionario en particular. La autoridad penal competente, fue quien se encargó de la investigación y de hacer las detenciones preventivas que consideró de acuerdo a lo recaudado dentro del proceso penal. A la autoridad penal le competía establecer los responsables o no de los hechos materia de investigación.
- No existen pruebas o evidencias que conduzcan, en grado siquiera de probabilidad a concluir que todas esas irregularidades fraudulentas, ocurrieron por la incuria, desidia, descuido, desorden o falta de vigilancia de la administración.
- La detención del accionante no obedeció a decisión de la Entidad demandada, sino a la decisión que tomó en su momento la Fiscalía General de la Nación.
- La desvinculación del proceso penal al actor, obedeció a la investigación penal que cursó en el Despacho judicial pertinente y en la decisión o consecuencia no actuó la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- La Registraduría Nacional del Estado Civil no es la llamada a responder por los supuestos daños causados al accionante, puesto que no intervino como ente acusador, simplemente denunció una serie de anomalías que jamás fueron declaradas infundadas, ya que correspondieron a una realidad procesal.

VII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA

Teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 11787 del 06 de agosto de 2014, expedida por la doctora María Cecilia del Rio Baena, en su calidad de Jefe de Oficina Jurídica de la RNEC, delega la Representación de la Entidad (RNEC) en un proceso contencioso administrativo, a los Doctores HUMBERTO CARLOS CEBALLOS FERNANDEZ y JULIO FIDEL PADILLA PAUTT, como apoderados principal y suplente,

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

sírvase reconocer personería jurídica en los términos establecidos en el precitado acto administrativo.

VIII. PRUEBAS.

Solicito al despacho, que las pruebas documentales aportadas por la entidad accionada se valoren en su integridad, de conformidad con lo establecido en el Art. 187 del C.P.C.:

> *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos."*

❖ DOCUMENTALES.

1. Copia Oficio No. 430 de fecha 26 de agosto de 2004, expedido por la Fiscalía General de la Nación - Fiscalía Seccional 29.
2. Copia autentica de la Resolución No. 181 de fecha 31 de agosto de 2004, suscrito por los Delegados Departamentales de la Registraduria Nacional del Estado Civil.
3. Copia autentica de la solicitud de reintegro suscrita por el actor, anexando la revocatoria de la medida de aseguramiento expedido por el Juzgado 3 Penal del Circuito de Cartagena.
4. Copia autentica de la Resolución No. 446 del 2006 de fecha 22 de septiembre de 2006, suscrita por los señores Delegados Departamentales de Bolívar mediante la cual ordenan el reintegro del funcionario a su cargo.
5. Copia autentica del Acta de posesión de reintegro de fecha 25 de septiembre de 2006, mediante la cual se incorpora el funcionario Miguel Anibal Villera.
6. Poder para actuar con sus anexos.
7. Copia del expediente administrativo.

❖ DOCUMENTALES QUE DEMUESTRAN LA CADUCIDAD DE LA ACCION

1. Copia expediente penal surtido ante la Corte Suprema de Justicia, incluida la providencia de fecha 29 de junio de 2014 donde se declara prescrita la acción penal.
2. Certificación original donde se establece que el día 12 de julio de 2011, quedo ejecutoriada la providencia de fecha 29 de julio de 2014 donde se declara prescrita la acción penal.
3. Oficio de la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría 21 judicial II para asuntos administrativos, donde se establece como fecha de radicación de la solicitud de conciliación el día 28 de junio de 2013, como fecha de radicación de la solicitud.
4. Acta de audiencia de conciliación celebrada en la Procuraduría 21 judicial II para asuntos administrativos, del 29 de agosto de 2013.
5. Constancia expedida por la Procuraduría 21 judicial II para asuntos administrativos, de fecha 26 de septiembre de 2013.
6. Acta individual de reparto, el día veintiocho (28) de noviembre de 2013, a la 04:47:12 p.m., ante el Tribunal Administrativo de Cartagena, correspondiéndole por reparto al Magistrado Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez, bajo el Radicado No. 13001233300020130074000.
7. Auto de fecha 31 de enero de 2014, del Tribunal Administrativo de Cartagena, expedido por el Magistrado Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez, remite el expediente a la oficina judicial de Cartagena, para que sea repartido por competencia a los juzgados administrativos.

❖ OFICIOS.-

1) Solicito al Honorable Juez Administrativo requerir al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena, copia autentica del expediente radicado bajo el número 13001-3104-005-2006-00056, proceso que se adelanto contra los señores MIGUEL VILLERA MARTINEZ y RAFAEL GAVIRIA OSORIO, por el delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO Y DESTRUCCION, SUPRESION U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PUBLICO, que sirve de base y es objeto del presente litigio. Con el fin de crear un mayor convencimiento por parte del Juzgador.

   La Registraduria Nacional del Estado Civil, cubriría a sus costas las copias a que diera lugar.

2) Solicito al Honorable Juez Administrativo requerir al Instituto Nacional Penitenciario INPEC, con el fin de certificar si el actor MIGUEL VILLERA MARTINEZ, fue reseñado penalmente en virtud de la medida de aseguramiento decretada por la Fiscalía. Con el fin de establecer si en realidad esa medida se hizo efectiva.

PRUEBA TESTIMONIAL

Solicito al Honorable Juzgador se sirva citar y hacer comparecer ante su Despacho, señalando fecha y hora para recibir la declaración de la funcionaria PATRICIA EUGENIA JIMENEZ MASSA, quien fungía como Registradora Especial de Cartagena para la época de los hechos, que a continuación se individualiza, con el objeto de que depongan todo cuanto les conste sobre los hechos que integran el acápite de hechos y omisiones de la presente demanda, la cual puede ser localizada, en la dirección que se indica frente a su enunciación.

PATRICIA EUGENIA JIMENEZ MASSA, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.980.318 de Montería – Córdoba, con domicilio en el Barrio el Cabrero Edificio Apolo No. 41-218 apartamento 203, de la ciudad de Cartagena.

OBJETO DE LA PRUEBA: La doctora JIMENEZ MASSA depondrá acerca todo cuanto les conste sobre los hechos que integran el acápite de hechos y omisiones de la presente demanda.

IX. ANEXOS.

Sírvase tener como anexos los siguientes documentos:

1. Poder para actuar, Resolución No. 11787 del 06 de agosto de 2014, **en nueve (09) Folios** con los siguientes anexos:
   - ✓ Constancia de ejercicio del cargo de jefe de la oficina jurídica.
   - ✓ Acta de posesión del jefe de la oficina jurídica.
   - ✓ Copia de la resolución 5212 de fecha 27 de junio de 2012, donde se nombra jefe de la oficina jurídica.
   - ✓ Copia de la resolución 307 de 2008, por medio de la cual se delegan funciones al jefe de la oficina jurídica.
   - ✓ Copia de la resolución 5138, por medio de la cual se modifica la resolución 307 de 2008, por medio de la cual se delegan funciones al jefe de la oficina jurídica.
2. Los documentos establecidos en el acápite de pruebas, **en cuarenta y dos (42) Folios.**
3. Con el fin de dar cumplimiento al Parágrafo Primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se anexa copia del expediente administrativo, que contiene los antecedentes (hoja de vida del Sra. Villera Martinez) de la actuación objeto del

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

proceso, en **TRES (03) TOMOS**, en **Quinientos treinta y un (531) folios**, con la carátula respectiva.

Los anteriores, al tenor del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 se presumen con el mismo valor que los originales a menos que sean tachadas de falsas, dando así cumplimiento al principio de Buena Fe, eficiencia y eficacia.

X. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaron la parte demandada las recibirá en la Carrera 10B No. 32C-43 Delegación Departamental, Edificio de Todo Para el Hogar, sector la Matuna de esta ciudad.

Dirección de correo electrónico donde se puede notificar a la Registraduria Nacional del Estado Civil en su calidad de Demandando en el siguiente correo: notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co, correo del apoderado judicial: cceballosf@registraduria.gov.co.

XI. PETICIÓN

De conformidad a lo expuesto y probado en el presente escrito, comedidamente, se solicita al Honorable Despacho Judicial, prosperen las Excepciones formuladas y en consecuencia, se nieguen las súplicas de la acción, ordenando el archivo del proceso.

Del señor juez,

Respetuosamente,

HUMBERTO CARLOS CEBALLOS FERNANDEZ
C.C. 9.288.684. de Turbaco - Bolívar
T.P. 148.530 del C.S. de la J.

Proyecto: Julio Fidel Padilla Pautt
Reviso y aprobó: Humberto Ceballos

DIRECCION S. DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS
RECIBIDO 12 AGO 2014
Humberto Ceballos. Fernandez.
9.288.684 de Turbaco
148530

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RECIBIDO 10 SEP 2014

Cartagena de Indias D. T. y C; septiembre de 2014.

Señor:
JUZGADO SEGUNDO ORAL ADMINSITRATIVO DEL CIRCUITO CARTAGENA
E. S. D.

Medio de Control: Reparación Directa.
Rad. : 13001-33-33-002-2014-00080-00
Demandante: Miguel Anibal Villera Martinez.
Demandado: Nación-Registraduría Nacional Del Estado Civil y Nación Fiscalía General de la Nación.

Asunto: Contestación Reforma de la Demanda.

HUMBERTO CARLOS CEBALLOS FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número. 9.288.684 expedida en Turbaco - Bolívar, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 148.530 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de Delegado Departamental del Registrador Nacional en Bolívar, y apoderado según poder conferido por la doctora **MARIA CECILIA DEL RIO BAENA**, Jefe de la Oficina Jurídica, quien a su vez actúa con base en las facultades conferidas por el señor Registrador Nacional del Estado Civil, doctor **CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES,** acudo a su Despacho dentro del término legal a fin de contestar la reforma de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. MANIFESTACION EN CUANTO LAS PRETENSIONES

En su escrito de reforma de la demanda, el accionante propone las siguientes pretensiones:

> ***"SEPTIMA:*** *Que la Nación Registraduria Nacional del Estado Civil y la Nación - Fiscalía General de la Nación, son administrativamente y patrimonialmente responsables de los perjuicios morales que le fueron causados a los parientes de la victima MIGUEL ANIBAL VILLERA MARTINEZ, señores RAFAEL EMIRO VILLEGA PEREZ Y DOLORES SUSANA MARTINEZMARRUGO, progenitores del actor, DALIS MARIA BALLESTAS MARTINEZ, ALCIRA G. VILLEGAS PEREZ, MARTHA L. VILLERA PAJARO, OSWALDO BALLESTAS MARTINEZ, RAFAEL E. VILLERA PEREZ, LIGIA M. VILLERA PEREZ, JOSE I. ORTIZ MARTINEZ, WILLIAM FERNANDEZ MARTINEZ, hermanos del actor, ANGI GISELL VILLERA SALCEDO Y MURIEL SUSANA VILLERA BARRIOS, hijas del actor..*
>
> ***OCTAVA:*** *Que también como consecuencia de las declaraciones anteriores, la NACIÓN REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, son responsables de los perjuicios morales que se estiman en la siguiente cuantía para cada uno de ellos:*
>
> 1. *RAFAEL EMIRO VILLEGA PEREZ Y DOLORES SUSANA MARTINEZMARRUGO, progenitores del actor; la suma de 100 SMLMV, para cada uno de ellos.*
> 2. *ANGI GISELL VILLERA SALCEDO Y MURIEL SUSANA VILLERA BARRIOS, hijas del actor la suma de 100 SMLMV, para cada una de ellas.*
> 3. *DALIS MARIA BALLESTAS MARTINEZ, ALCIRA G. VILLEGAS PEREZ, MARTHA L. VILLERA PAJARO, OSWALDO BALLESTAS MARTINEZ, RAFAEL E. VILLERA PEREZ, LIGIA M. VILLERA PEREZ, JOSE I. ORTIZ*

MARTINEZ, WILLIAM FERNANDEZ MARTINEZ, hermanos del actor, la suma de 80 SMLMV, para cada uno de ellos.

Mi prohijada se opone a todas y cada una de las pretensiones anteriormente transcritas, y se solicita **se desestimen las mismas**, por el honorable Despacho a su cargo, por una serie de razones que para mayor apreciación visual desde ahora se exponen en suma y que son:

De acuerdo a lo que obra en el proceso, el origen de la denuncia que presenta la Registraduria Nacional del Estado Civil, se ocasiona con base a una visita, el día 20 de febrero de 2004, a la Registraduria Especial de Cartagena, por lo funcionarios Alfonso Alvear y Fabio Rebellon Bedoya, miembros de la **Unidad de Derechos Humanos del Cuerpo Técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación** de la Ciudad de Medellín.

Los funcionarios del ente investigador, quienes presentaron la comisión y autorización de la unidad de donde son adscritos con el fin de solicitar la tarjeta alfabética el cupo numérico No. 73070892 de Cartagena, cuyo nombre pertenecía al señor CARLOS ARTURO ORTEGA FRANCO.

Durante el desarrollo de la comisión se constato que la cedula expedida el día 26 de noviembre de 2003 y que era objeto de investigación, fue expedida a otra persona, es decir, en el material de cedulación se encontró otra huella y otra fotografía, descubriéndose así el hecho grave de suplantación de una persona. Las huellas y fotos de la cedula expedida el 26 de noviembre de 2003, correspondía al señor MARCO TULIO PEREZ GUZMAN, quien estaba acusado de varios delitos y su fin era ocultar su verdadera identidad a través de la suplantación de su cedula de ciudadanía.

Con notorio hecho, que presentaron las respectivas investigaciones, y que resultaron de la comisión llevada a cabo por los funcionarios del cuerpo técnico de investigaciones de la Fiscalía de la ciudad de Medellín, era claro que la Registradora Especial de Cartagena, le asistía el deber legal y constitucional de hacer la respectiva denuncia penal. Teniendo en cuenta que la Registradora no es nadie para hacer imputaciones por las conductas delictivas contra ninguna persona, solamente da contestaciones al fiscal local 9 URI, Dr. Carlos Barreto Perez, de las personas que trabajaban en la oficina en la cual se realizo el respectivo material preparatorio de la cedula de ciudadanía; nuevamente sin establecer imputación penal a ningún funcionario especifico.

De tal suerte, que la denuncia penal impetrada por la Registradora Especial de Cartagena, Dra. Patricia Jimenez Massa, se fundamentó en investigaciones y elementos probatorios que gozaban de plena legalidad, y que se encontraba demostrado la suplantación de una persona, y que fue de las investigaciones adelantadas por el cuerpo técnico de investigaciones de la fiscalía de la ciudad de Medellín. Se presenta la denuncia para que la Fiscalía General de la Nación de Cartagena realizara las respectivas investigaciones y pesquisas para establecer las responsabilidades personales de la comisión de las distintas conductas delictivas que se desplegaron al interior de la entidad Registraduria Nacional del Estado Civil.

Así mismo, cabe resaltar que la Registradora Especial de Cartagena, Dra. Patricia Jimenez Massa, en su denuncia jamás hizo Imputación del cometido de conductas punibles al hoy demandante MIGUEL ANIBAL VILLERA MARTINEZ. Simplemente fue vinculado a la investigación de carácter penal, desarrollada e iniciada por la Fiscalía de conocimiento a razón del cargo que ejercía al interior de la entidad y por ser parte del grupo de personas que labora en la dependencia donde se realizaron presuntamente las conductas punibles del tipo penal en investigación, ya que el señor Villera Martinez, ejecutaba la labor de reseñar (tomar las huellas del ciudadano) y quien en ultimas fue quien firmo como agente responsable de la información consignada en la decatactilar con referencia a las huellas ahí impresas. Las anomalías presentadas, fueron puestas

a disposición de las autoridades competentes, para que fueran ellas quienes determinaran la responsabilidad o no de los funcionarios a cargo. La voluntad de la denunciante no medió, únicamente se limitó a referir los hechos encontrados en la visita ya referida.

De acuerdo con lo anterior y con el material probatorio allegado al presente medio de control, no está demostrado que las anteriores actuaciones procesales de carácter penal, hayan ocasionado un perjuicio ni al demandante, ni a su grupo familiar. Igualmente no se acredita que el daño producido hubiere obedecido a la omisión u acción de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Toda vez que dentro del deber legal de la Registraduría Especial de Cartagena, se obro en derecho colocando las irregularidades y las distintas conductas delictivas desplegadas en el interior de la entidad, que fueron probadas en el proceso penal que se llevo a cabo, por funcionarios involucrados en la preparación de una cedula de ciudadanía en un servicio a domicilio, incurriendo en falsedad de documentos publico supresión u ocultamiento de documento público.

Tanto es así que el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena, en sentencia adiada de fecha 16 de junio de 2008 y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Penal, en fallo de fecha 8 de noviembre de 2010, declaró responsabilidad penal por la comisión de las conductas denunciadas por la Registraduria Especial de Cartagena.

De otra arista, se evidencio la negligencia y mora de la administración de justicia, dado que una vez se presento el recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, que buscaba controvertir los fallos adiados en fecha anterior y que eran condenatorios, se produjo por parte del máximo órgano, declaratoria de la prescripción de la acción penal, dentro del presente proceso. Es decir el proceso penal se termino a favor de los condenados por una forma anormal como lo fue la prescripción de la acción sin que se debatiera en la última instancia penal el tema de estudio de fondo el cual era la comisión de las conductas penal de falsedad ideológica en documento público, por lo que bien se podría decir que se cerceno esa posibilidad jurídica de conocer el pronunciamiento de fondo en el caso de estudio, por parte de la Corte.

En concusión, la denuncia se fundamentó en elementos probatorios que demostraron que si existió suplantación tal y como lo estableció los fallos de primera y segunda instancia. Otra cosa es que la Administración de Justicia a través de la rama judicial (negligencia y morosidad) haya dejado prescribir la acción penal, situación totalmente ajena a la Entidad que represento.

Con el fin de demostrar los perjuicios causados a su núcleo familiar, es a la parte actora a quien le corresponde allegar todos los elementos probatorios tendientes a acreditar los daños, las lesiones, los deterioros.

Ahora bien, pretende el demandante demostrar los hechos en que fundamenta su solicitud sin ningún tipo de pruebas que demuestre o tengan concordancia con los hechos y pretensiones de la demanda.

En el presente caso no se le puede endilgar al Registraduria Nacional del Estado Civil:

1. La Existencia del Daño.
2. La ocurrencia de un comportamiento injusto, ilegal o inmoral por parte de la Registraduria Nacional del Estado Civil este último concepto supone, específicamente, una distorsión maliciosa en el comportamiento del funcionario o del particular que cumple funciones públicas infringiendo incluso el principio de Buena Fé; ánimo subjetivo torticero y malicioso que implica el desconocimiento de los postulados constitucionales y legales que informan el recto y adecuado ejercicio de las funciones estatales.
3. Nexo de causalidad.

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Las pruebas que anexa el accionante como son los Registros Civiles de sus hijos y hermanos, partida de bautismo, y demás documentos agregados, nos son pruebas fehacientes que demuestran los hechos y pretensiones de su solicitud.

Por consiguiente no existe un nexo causal entre estas variables, no se puede predicar de manera forzada daño alguno.

En consecuencia, no existe certeza de la responsabilidad de la Registraduria Nacional del Estado civil en el presunto daño antijurídico que alega el convocante, debido a que no hay conexión entre el resultado dañino y la supuesta omisión del ente Estatal, luego no le es imputable y por lo tanto, no debe responder patrimonialmente por el mismo.

II. MANIFESTACIÓN EN CUANTO A LOS HECHOS

VIGECIMO TERCER HECHO: No nos consta, nos atenemos a lo probado en el proceso.

Por otra parte, es una apreciación subjetiva del actor al establecer que hubo una vil persecución por parte de los señores Delegados, doctores MARTHA ELVIRA CIODARO GOMEZ y FERNANDO MENDOZA MENDOZA, ya que el Sr. Villera Martinez hacia parte del Sindicato, y que por consiguiente le endilgaron la comisión de conductas penales en las que nunca incurrió.

No tenemos conocimiento de que el Sr. Villera Martinez, haya denunciado a los señores MARTHA ELVIRA CIODARO GOMEZ y FERNANDO MENDOZA MENDOZA, ni se arrima al acervo probatorio denuncia laborales, querellas laborales, ni denuncias penales.

VIGECIMO CUARTO HECHO: No es cierto. Ya que la desvinculación a que hace alusión en la presente demanda, y con ocasión a la solicitud de suspensión del cargo que realizo la Fiscalía General de la Nación, ocurrieron desde la expedición de la Resolución No. 181 del 31 de agosto de 2004 (por medio de la cual se suspende del cargo de auxiliar administrativo 5120 – 04, desde el día 31 de agosto de 2004), y hasta la expedición de la resolución No. 446 del 22 de septiembre de 2006 (por medio de la cual se reintegra a partir del 25 de septiembre de 2006); y las obligaciones que usted establece, con la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla, con la Alcaldía mayor de Cartagena (Impuesto predial), con el Fondo Social de Vivienda de la RNEC, Con Bancoomeva, con Colpatria Fiduciaria y Banco Davivienda, son obligaciones que usted contrajo posteriormente a su reintegro como Auxiliar Administrativo de la RNEC.

VIGECIMO QUINTO HECHO: No nos consta, nos atenemos a lo probado en el proceso. Lo extraño es que el Sr. Villera Martinez, no haya iniciado un proceso por acoso o persecución laboral contra los señores Delegados, doctores MARTHA ELVIRA CIODARO GOMEZ y FERNANDO MENDOZA MENDOZA.

VIGECIMO SEXTO HECHO: No nos consta, nos atenemos a lo probado en el proceso.

Las pruebas que anexa el accionante como son los Registros Civiles de sus hijos y hermanos, partida de bautismo, y demás documentos agregados, nos son pruebas fehacientes que demuestran los hechos y pretensiones de su solicitud.

Por consiguiente no existe un nexo causal entre estas variables, no se puede predicar de manera forzada daño alguno.

En consecuencia, no existe certeza de la responsabilidad de la Registraduria Nacional del Estado civil en el presunto daño antijurídico que alega el convocante, debido a que no hay conexión entre el resultado dañino y la supuesta omisión del ente Estatal, luego no le es imputable y por lo tanto, no debe responder patrimonialmente por el mismo.

VIGECIMO SEPTIMO HECHO: No nos consta, nos atenemos a lo probado en el proceso.

Lo extraño es que el Sr. Villera Martinez, no haya anexado ni contrato de prestación de servicios profesionales de abogados, ni recibo de pago de obligaciones donde se sustente el pago de Honorarios Profesionales.

III.- EXCEPCIONES DE FONDO IMPETRADAS A FAVOR DE LA ENTIDAD.

3.1.- CADUCIDAD DE LA ACCION

Nuevamente, la Registraduria Nacional del Estado Civil, aduce la Excepción Previa de Caducidad, con base en las siguientes consideraciones establecidas en la contestación de la demanda:

La RNEC en aras de preservar el derecho adjetivo o procedimental, y de acuerdo a muchas jurisprudencias y manifestaciones doctrinales, respetuosamente se permite demostrar que en caso que nos ocupa, se presenta el fenómeno de la CADUCIDAD DE LA ACCION.

1. El día veintinueve (29) de junio del año 2011, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en sentencia Resuelve:

   "1. DECLARAR prescrita la acción penal derivada de las conductas punibles de falsedad material de servidor público en documento público y destrucción, supresión u ocultamiento de documento público, en calidad de interviniente (Ley 599 de 2000, artículos 29, 30, inciso final, 287, inciso segundo, y 292), atribuidas a RAFAEL ELIAS GAVIRIA OSORIO.

   2. ORDENAR, en consecuencia, la cesación del procedimiento adelantado contra el mencionado proceso.

   3. DISPONER, que el Juzgado de primera instancia se realicen las anotaciones y cancelaciones pertinentes.

   4. ORDENAR, que las Secretaria de la Sala compulse las copias con la finalidad y los destinos indicados.

   Contra esta providencia procede el recurso de reposición.

   Notifíquese, cúmplase y devuélvase al Despacho de origen."

2. Que dicha providencia quedo debidamente ejecutoriada el dia doce (12) de julio de 2011, según consta en certificación expedida por el Secretario del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena, de acuerdo a lo siguiente:

   "Que revisado los libros que se llevan en este estrado judicial, se pudo constatar que en el libro Radicador No. 01, Folio 56, aparece radicado bajo el Numero No. 13001-3104-005-2006-0056, proceso que se adelantó contra el señor MIGUEL VILLERA MARTINEZ Y RAFAEL GAVIRIA OSORIO, por el delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO Y DESTRUCCION, SUPRESION U OCULTAMIENTO DE DOCUEMNTO

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

PUBLICO, condenado al señor GAVIRIA OSORIO a la pena principal de noventa y tres (93) meses de prisión y absolviendo al señor MIGUEL VILLERA MARTINEZ, siendo esta CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, ***mediante providencia adiada noviembre ocho (8) del 2010, obteniéndose como última actuación pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia fechada veintinueve (29) de junio de 2011****, que declaró PRESCRITA la acción penal derivada de las conductas punibles, imputadas en la Resolución de Acusación,* ***quedando debidamente ejecutoriada el día doce (12) de julio de 2011****". (*Negrita y subrayado fuera del texto).

3. Teniendo en cuenta que la última actuación quedo ejecutoriada el día doce (12) de julio de 2011, se tomará esta fecha como referente en la que comienza a correr el término de la caducidad de la acción.

4. En el caso de la acción de Reparación Directa, el término para presentar la demanda o solicitud de concilian prejudicial es de dos (2) años, de acuerdo a lo consagrado en el literal "i" del artículo 164 del CPACA. Termino legal fijado por la norma que se hace improrrogable y perentorio.

5. El Sr. VILLERA MARTINEZ, presenta solicitud de conciliación prejudicial el día 28 de junio de 2013, ante la Procuraduría 21 judicial II Para Asuntos Administrativos de Bolívar, bajo el radicado No. 813-2013. En esta fecha se Interrumpe el periodo de caducidad.

6. Desde el 12 de julio de 2011, hasta el 28 de junio de 2013, hay un (1) año, once (11) meses y dieciséis (16) días. Teniendo en cuenta que para la acción de reparación directa el término de caducidad es de dos (2) años; al presentar la conciliación no se encontraba caducada la acción, **pero solo le faltaban catorce (14) días para que se cumplieran los dos años.**

7. El día 26 de septiembre de 2013, la Procuraduría 21 judicial II Para Asuntos Administrativos de Bolívar, expide constancia de conciliación, en la que se decreta agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 en concordancia con lo establecido en el artículo 37 de le Ley 640 de 2001. Desde el día 27 de septiembre comienza a correrle al actor nuevamente el término de caducidad de la acción.

8. Con esto de precedente, le correspondía presentar al accionante, la respectiva demanda el día diez (10) de octubre de 2013, y así evitar que operara el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD DE LA ACCION.

9. Presenta la demanda, según acta individual de reparto, el día veintiocho (28) de noviembre de 2013, a la 04:47:12 p.m., ante el Tribunal Administrativo de Cartagena, correspondiéndole por reparto al Magistrado Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez, bajo el Radicado No. 13001233300020130074000, según consta en el respectivo documento.

10. Es decir que, la demanda fue presentada **cuarenta y nueve (49) días después, de la ultima fecha posible, esta es el día diez (10) de octubre de 2013,** para evitar que operara el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD DE LA ACCION.

11. Posteriormente, mediante auto de fecha 31 de enero de 2014, del Tribunal Administrativo de Cartagena, expedido por el Magistrado Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez, remite el expediente a la oficina judicial de Cartagena, para que sea repartido por competencia a los juzgados administrativos. Esta actuación no incide en la fecha en que se configura la caducidad de la acción, ya que esta se ocurrió el día diez (10) de octubre de 2013.

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

12. El Consejo de Estado Estableció en cuanto al fenómeno de la Caducidad de la Acción:

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B". Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-25-000-2004-05678-02(2137-09)

*"**CADUCIDAD DE LA ACCION - Objetivos. Principios. Configuración.** El señalamiento legal de un término de preclusión, dentro del cual sea posible ejercer oportunamente el derecho de acción, es un valioso instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones, de modo general entre los particulares y de modo específico entre los individuos y el Estado. Entonces, el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador, pues la indeterminación y la incertidumbre chocan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales. El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos. Por lo mismo, se extingue la jurisdicción del Estado, si es que el interesado ha caído en la desidia al no defender su derecho en la ocasión debida y con la presteza que exige la ley. Bajo esta perspectiva, la Corte Constitucional ha considerado la caducidad como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: "(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.".*

13. Por lo anterior tenga, señor Juez Administrativo los fundamentos, por los cuales usted debe decretar probada esta excepción.

3.2.-EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA – Falta de Requisito de Procedibilidad por la inclusión de Nuevos Demandantes, Nuevos Hechos, Nuevos Medios de Prueba y Nuevas Pretenciones.

Según la Corte Constitucional Colombiana en Sentencia C-598/11, Referencia: expediente D-8258, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, el fin del Requisito de procedibilidad para el ejercicio de la justicia formal, se estable en general como:

*"**CONCILIACION**-Requisito de procedibilidad para el ejercicio de la justicia formal/**MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS**-Finalidad*

La Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la exigencia del agotamiento previo de mecanismos alternativos de resolución de conflictos como requisito previo para acceder a la justicia formal, específicamente la conciliación. En ese sentido, en la sentencia C-1195 de 2001 se declaró ajustado a la Constitución el requisito que introdujo el legislador de 2001 a través de la Ley 640, según el cual en los asuntos civiles, de familia y administrativos susceptibles de conciliación debería intentarse ésta previamente, como un requisito de procedibilidad de la acción correspondiente. La única materia en donde ésta no ha sido aceptada como requisito de procedibilidad es en la laboral. Específicamente se señaló que tal exigencia no era contraria al derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 constitucional, porque agotada la etapa conciliatoria en la que las partes no están obligadas a llegar a un acuerdo, se abre la posibilidad de acudir al juez de la causa, es decir, el derecho de acceso a la administración de justicia no estaba restringido ni muchos anulado, porque una vez agotada la etapa conciliatoria sin un acuerdo, la justicia formal quedaba habilitada para decir. Sobre el particular se expresó: "... cuando la Carta Política facultó al Congreso para regular los aspectos atinentes a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, también le confirió una libertad de regulación que aquella potestad implica, de modo que el legislador es libre de establecer, dentro de los parámetros que le impone el Ordenamiento Superior, los requisitos, las exigencias y, en general, las características sustanciales a este tipo de mecanismos de administración de justicia". Bajo ese entendido se indicó que

conciliación prejudicial obligatoria buscaba entre otras cosas: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y, finalmente, (v) descongestionar los despachos judiciales. Este requisito de procedibilidad parte, entonces, del respeto por la voluntad y libre disposición de las partes para conciliar sus intereses en donde el Estado no puede imponer ni la fórmula de arreglo ni la obligación de conciliar como tampoco requisitos que terminen frustrando la posibilidad que tienen toda persona a ejercer su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, entendido en este caso, como la posibilidad de poder someter las diferencias que surgen entre los individuos a la decisión de los órganos estatales competentes, cuando no han podido llegar a un acuerdo a través de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos. Lo anterior supone igualmente que el derecho de acceso a la administración de justicia no se garantiza simplemente con i) el hecho de poder acceder ante un tercero que resuelva la controversia o ii) reconociendo valor a los acuerdos surgidos de la autocomposición, sino iii) estableciendo términos y plazos que permitan una pronta solución de la controversia, razón por la que este derecho implica igualmente que en plazos razonables se decida de fondo el asunto, iv) el respeto por el debido proceso y el derecho de defensa y iv) la inexistencia de barreras por razones económicas o geográficas, entre otros".

Es claro que, al interponer la reforma de la demanda se incluyeron de Nuevos Demandantes, Nuevos Hechos, Nuevos Medios de Prueba y Nuevas Pretensiones, lo que evidencia una vil vulneración al Debido Proceso y al Derecho de la Defensa a la entidad Registraduria Nacional del Estado Civil.

El día 29 de agosto de 2013, fecha en que se surtió la audiencia de conciliación, ante la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos administrativos, solo existía la representación de un demandante, con unos hechos y pretensiones que fueron sujeto al estudio del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Registraduria Nacional del Estado Civil, y quienes mediante constancia del 18 de septiembre de 2013, el secretario técnico expone las razones jurídicas de la entidad para no conciliar.

Ahora resulta que aparecen Nuevos Demandantes, Nuevos Hechos, Nuevos Medios de Prueba y Nuevas Pretensiones, los cuales no fueron sujetos al respectivo requisito de procedibilidad, y por consiguiente no pueden ser presentados sin el lleno de esta obligación.

El requisito de procedibilidad relacionado con la conciliación extrajudicial, como presupuesto procesal que es, debe verificarse antes de la presentación de la respectiva demandada de acuerdo a lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, y, puesto que por disposición expresa de la Ley 1285, en sus artículos 13 y 28, y dado el carácter procesal de la norma respectiva, tal requisito entró a regir a partir de la respectiva promulgación, se tiene que respecto de las demandas instauradas con posterioridad al 22 de enero de 2009, dicho requisito resulta jurídicamente exigible, sin que el legislador haya previsto régimen de transición alguno para su aplicación.

IV. CONCLUSIONES DE LA DELEGACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR FRENTE A LOS HECHOS ENDILGADOS POR EL ACCIONANTE.-

No existe certeza de la responsabilidad de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el presunto daño antijurídico que alega el actor, debido a varios puntos que deben destacarse como premisa de defensa a favor de la Entidad que represento:

- No hay conexión entre el resultado dañino y la supuesta omisión del ente Estatal, luego no le es imputable y por lo tanto, no debe responder patrimonialmente por el mismo.
- El actuar de la entidad fue dentro del marco legal y sus deberes constitucionales de denunciar las irregularidades presentadas en la elaboración y expedición de un documento público de identificación.
- Los hechos narrados en la denuncia fueron ciertos y veraces, lo cual no fue desvirtuado dentro de la investigación penal y no responsabilizaron a ningún funcionario en particular. La autoridad penal competente, fue quien se encargó de

la investigación y de hacer las detenciones preventivas que consideró de acuerdo a lo recaudado dentro del proceso penal. A la autoridad penal le competía establecer los responsables o no de los hechos materia de investigación.

- No existen pruebas o evidencias que conduzcan, en grado siquiera de probabilidad a concluir que todas esas irregularidades fraudulentas, ocurrieron por la incuria, desidia, descuido, desorden o falta de vigilancia de la administración.
- La detención del accionante no obedeció a decisión de la Entidad demandada, sino a la decisión que tomó en su momento la Fiscalía General de la Nación.
- La desvinculación del proceso penal al actor, obedeció a la investigación penal que cursó en el Despacho judicial pertinente y en la decisión o consecuencia no actuó la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- La Registraduría Nacional del Estado Civil no es la llamada a responder por los supuestos daños causados al accionante, puesto que no intervino como ente acusador, simplemente denunció una serie de anomalías que jamás fueron declaradas infundadas, ya que correspondieron a una realidad procesal.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA

Nuevamente, y teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 11787 del 06 de agosto de 2014, expedida por la doctora María Cecilia del Rio Baena, en su calidad de Jefe de Oficina Jurídica de la RNEC, delega la Representación de la Entidad (RNEC) en un proceso contencioso administrativo, a los Doctores HUMBERTO CARLOS CEBALLOS FERNANDEZ y JULIO FIDEL PADILLA PAUTT, como apoderados principal y suplente, sírvase reconocer personería jurídica en los términos establecidos en el precitado acto administrativo.

VI. PRUEBAS.

Solicito al despacho, que las pruebas documentales aportadas por la entidad accionada se valoren en su integridad, de conformidad con lo establecido en el Art. 187 del C.P.C.:

> *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos."*

❖ **DOCUMENTALES.**

1. Copia certificado de Trabajo del Sr. Villera Martinez, donde se establece el tiempo en el cual fue suspendido por parte de la RNEC, con motivo a la solicitud realizada por la Fiscalía General de la Nacion.

VII. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaron la parte demandada las recibirá en la Carrera 10B No. 32C-43 Delegación Departamental, Edificio de Todo Para el Hogar, sector la Matuna de esta ciudad.

Dirección de correo electrónico donde se puede notificar a la Registraduria Nacional del Estado Civil en su calidad de Demandando en el siguiente correo: notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co, correo del apoderado judicial: cceballosf@registraduria.gov.co.

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

VIII. PETICIÓN

De conformidad a lo expuesto y probado en el presente escrito, comedidamente, se solicita al Honorable Despacho Judicial, prosperen las Excepciones formuladas y en consecuencia, se nieguen las súplicas de la acción, ordenando el archivo del proceso.

Del señor juez,

Respetuosamente,

HUMBERTO CARLOS CEBALLOS FERNANDEZ
C.C. 9.288.684. de Turbaco - Bolívar
T.P. 148.530 del C.S. de la J.

Proyecto: Julio Fidel Padilla Pautt
Reviso y aprobó: Humberto Ceballos

377

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS SUSCRITOS DELEGADOS DEPARTAMENTALES DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, PARA LA CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL DE BOLIVAR,

HACEN CONSTAR:

Que revisada la Hoja de Vida que reposa en los archivos de esta dependencia se encontró que el señor: **MIGUEL ANIBAL VILLERA MARTINEZ:** identificado con C.C. No. 73.084.019, presta sus servicios a la Entidad desde 05 de Mayo de 1986:

Que mediante Resolución No. 181 del 31 de Agosto de 2004, fue suspendido a partir del 31 de Agosto de 2004, a solicitud de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** seccional veintinueve mediante Oficio 430 de fecha 26 de Agosto de 2004.

Que mediante Resolución No. 0446 del 22 de Septiembre de 2006, se reintegra a partir del 25 de septiembre de 2006 al cargo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO 5120-04** de la Registraduria Especial de Cartagena – Bolívar, ordenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena, mediante oficio 2933 del 21 de septiembre de 2006.

Que mediante Resolución No. 0449 del 26 de Septiembre de 2006, se suspende provisionalmente a partir del 27 de septiembre de 2006 del cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO 5120-04 de la Registraduria Especial de Cartagena, por el termino de tres (3) meses.

Que mediante Resolución No. 0517 del 18 de Diciembre de 2006, se prorroga la suspensión temporal por el término de tres (3) meses en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO 5120-04 de la Registraduria Especial de Cartagena, a partir del 27 de Diciembre de 2006.

Que mediante Resolución No. 052 del 26 de Marzo de 2007, se prorroga la suspensión temporal por el término de tres (3) meses en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO 5120-04** de la Registraduria Especial de Cartagena, a partir del 27 de marzo y hasta el 26 de junio de 2007.

Mediante Resolución No. 071 del 30 de mayo de 2012, se hace efectiva y se ejecuta una sanción impuesta por la oficina de control disciplinario de la Delegación Departamental de Bolívar, consistente en Destitución del Cargo Auxiliar Administrativo 5120-04 e inhabilidad para ejercer funciones publicas por el término de diez (10) años.

ÚLTIMO SALARIO DEVENGADO 2012 **$1. 060.958.oo**

Se expide con destino a la oficina de Salarios y Prestaciones, en Cartagena de Indias, D. T. y C., a los 12 días el mes de junio de 2012.

PATRICIA EUGENIA JIMENEZ MASSA **HUMBERTO CARLOS CEBALLOS FERNANDEZ**
Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil – Bolívar.

Elaboro: Viviana Beltran Reviso: Viviana Beltran

La democracia es nuestra huella